

**OBSERVATORIO**



de violencia  
contra las mujeres

# Informe anual 2021

Reflexiones a doce años  
de la implementación  
de la Ley Especial  
Integral para una Vida  
Libre de Violencia para  
las Mujeres



# Informe anual 2021

Reflexiones a doce años  
de la implementación  
de la Ley Especial  
Integral para una Vida  
Libre de Violencia para  
las Mujeres

La elaboración y reproducción de este informe anual del observatorio de violencia contra las mujeres ha contado con la financiación de Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo (AVCD), Gobierno Vasco; Generalitat Valenciana; Ayuntamiento de Quart de Poblet; Diputación Foral de Álava (DFA) y Fundación para una Sociedad Justa (FJS). Su contenido es de exclusiva responsabilidad de ORMUSA y en ningún caso refleja la opinión de las agencias y organismos cooperantes.

Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz

Reflexiones a 12 años de la implementación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

Copyright © ORMUSA, El Salvador, 2022.

**Redacción:**

Vilma Margarita Vaquerano

**Coordinación y Revisión final:**

Jeannette Urquilla

Directora Ejecutiva, ORMUSA

**Diseño de portada:**

Marcos Molina

**Diagramación e Impresión:**

Chávez Impresores

San Salvador, El Salvador, Centro América

Se autoriza el uso de la información aquí contenida, siempre y cuando se haga la respectiva cita de la fuente.

## Contenido

<b>Introducción</b> .....	5
<b>I. Metodología y objetivos</b> .....	7
<b>II. La Cultura de violencia contra las en la sociedad patriarcal</b> .....	8
La violencia contra las mujeres y el deber del Estado para erradicarla .....	8
<b>III. Violencia en El Salvador: feminicidio y violencia sexual</b> .....	14
Comparativo de feminicidios registrados en el período 2020, 2021 a marzo de 2022. ....	14
Rangos de edad de las víctimas. ....	15
Principales agresores. ....	15
Tipo de arma utilizada. ....	17
Departamento donde ocurrieron los delitos .....	17
Violencia sexual en niñas, adolescentes y mujeres. ....	17
Rangos de edad de las víctimas. ....	18
Departamento donde ocurrió el hecho .....	18
Casos judicializados. ....	18
Número de casos vinculados a hechos de violencia contra las mujeres, de acuerdo a las distintas fases del proceso .....	21
Audiencia de sentencia .....	21
Apelaciones de sentencias y otros incidentes .....	23
<b>IV. Obligaciones de Estado en la protección de los derechos de las mujeres. Avances en la transversalización y aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)</b> .....	29
Análisis del mandato de integralidad de la LEIV .....	30

Funcionamiento de la jurisdicción especializada de violencia y discriminación hacia las mujeres. ....	31
Mejorar la toma de prueba y pericias con perspectiva de género. ....	39
Transversalización de la perspectiva de género en otros cuerpos normativos y convencionales. ....	40
Garantías procesales dirigidas a las víctimas de violencia de género ....	42
Medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género ....	44
Juzgado especializado de instrucción dicta medidas de protección a favor de dos víctimas de violencia perpetradas por un imputado que poseía un canal en la plataforma YouTube. ....	46
Víctima recibe medidas de protección, juez es condenado por el delito de acoso sexual y expresiones de violencia contra las mujeres. ....	46
Otros casos emblemáticos relativos a delitos establecidos en la LEIV. ....	47
Sentencia de la Sala de lo Penal que aplica el principio de favorabilidad de la LEIV. ....	48
Sentencia que analiza las relaciones de poder y la misoginia, por expresiones de violencia contra las mujeres en una adolescente ....	51
Sentencia por violencia simbólica por valla publicitaria “Estoy disponible”. ....	53
Sentencia por feminicidio tentado en el ámbito de una relación de una expareja. ....	56
Procedimiento abreviado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres y amenazas en el ámbito familiar. ....	61
<b>V. Conclusiones y Recomendaciones. ....</b>	<b>67</b>
<b>Referencia bibliográfica. ....</b>	<b>70</b>

## Introducción

ORMUSA presenta el informe anual del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, titulado: Reflexiones a doce años de la implementación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), para el período junio 2021 a mayo 2022”.

Los datos y análisis compartidos describen el contexto salvadoreño del año 2021 y fueron recopilados especialmente en el segundo trimestre de 2022. Tiene como objetivo reflexionar sobre los avances en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, como resultado de la vigencia de la LEIV; enfatiza las ventajas que conlleva la jurisdicción especializada sobre la vida de las mujeres. Para abonar a este análisis, se presentan casos emblemáticos tramitados en esta jurisdicción, evidenciando los avances, dificultades existentes para mejorar el acceso a la justicia para las mujeres en situaciones de violencia por razones de género.

Los retos y desafíos en torno al acceso a la justicia, son muchos; pero sin duda se ha fortalecido con la creación de la jurisdicción especializada para las mujeres, especialmente porque a partir de la vigencia de la LEIV, debido al mandato de transversalización de género a nivel estatal, se ha aprobado otra normativa de protección a las mujeres y las niñas, la cual es preciso dar cumplimiento de manera sostenida, con el presupuesto necesario.

En tal sentido, el presente informe parte de un enfoque propositivo para reflexionar en torno a los avances, retos y desafíos que la sociedad salvadoreña enfrenta, consciente que la violencia contra las mujeres deriva de un sistema socio cultural, que es preciso atender y superar de manera conjunta y coordinada. Finalmente, identifica oportunidades de mejora para el acceso a la justicia para las mejoras y recomendaciones para fortalecer la respuesta integrada de instituciones, organizaciones y otros actores de la sociedad, llamados a contribuir para erradicar la violencia contra las mujeres

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fue el primer instrumento internacional que abordó la violencia contra las mujeres y creó un marco para la acción nacional e internacional; así también se reconoció como una necesidad urgente, la aplicación universal de los derechos de las mujeres, y los principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos las personas. En este sentido, define por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>. ONU (1994) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994. (ONU 1994)

Entre las afectaciones para las mujeres, la violencia sexual y el feminicidio constituyen una de las manifestaciones más extendidas en la sociedad salvadoreña; esta violencia va desde expresiones sutiles, como chistes sexistas, hasta delitos más graves como violaciones, agresiones sexuales, trata, desapariciones y violencia feminicida, entre otras. Con relación al feminicidio, cientos de mujeres han sido asesinadas en contextos diversos de violencia, a manos de sus parejas o sufren secuelas físicas

y psicológicas debido a intentos de feminicidio; sumado a ello, hay otras víctimas de las que no se habla, son los cientos de niños y niñas que han quedado en la orfandad, sin que se tengan registros de tal situación.

Agradecemos a las agencias de cooperación, instituciones, organizaciones y personas que comparten el compromiso del Observatorio de Violencia de Género, de ORMUSA, y apoyaron la elaboración y difusión del presente informe.

## I. Metodología y objetivos

El objetivo del informe anual del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres es reflexionar sobre los avances en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, como resultado de la vigencia de la LEIV, con énfasis en la jurisdicción especializada.

Otros objetivos son:

- Demostrar que la LEIV ha facilitado el acceso a la justicia para las mujeres que han sufrido violencia en el ámbito comunitario, familiar, educativo o institucional.
- Identificar los avances, dificultades y recomendaciones para mejorar el acceso a la justicia para las mujeres en situaciones de violencia por razones de género.

La metodología que sustenta estas reflexiones son recopilación de estadísticas oficiales de instituciones del Estado como parte del ejercicio de monitoreo y contraloría que se hace desde del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, de ORMUSA.

Comprendió además el análisis de fuentes bibliográficas producidas por instituciones del Estado, por ejemplo informes de gestión, memorias de labores y sentencias judiciales; así como entrevistas con fuentes primarias constituidas por funcionariado judicial y usuarias del Centro de Atención Legal y psicológica de ORMUSA.

## II. La cultura de violencia contra las mujeres en la sociedad patriarcal

### La violencia contra las mujeres y el deber del Estado para erradicarla

El patriarcado ha instaurado en la sociedad diversas formas para violentar y discriminar a las mujeres. Se reconoce que tiene su origen en el androcentrismo, donde prevalece la visión masculina y son sus necesidades y características las que determinan las políticas públicas. Esta situación limita a las mujeres para tener acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a los recursos sociales, económicos, políticos y culturales, necesarios para el desarrollo y su autonomía personal. La discriminación también es el combustible que alimenta la violencia específica que se dirige en contra de las mujeres, por el solo hecho de serlo.<sup>2</sup>

En este marco, muchas de las ideas, tradiciones y costumbres sociales son sexistas, porque conciben a la mujer como un ser inferior, y al

hombre como el protagonista principal de la vida. El androcentrismo se define como la: “Tendencia a considerar al hombre como centro o protagonista de la historia y la civilización humanas en detrimento de las mujeres, cuya importancia se rebaja o no se tiene en consideración”.<sup>3</sup>

Un término que explica la tolerancia y naturalización de la violencia contra las mujeres, es la cultura de la violación. Previo a la definición conceptual desde la perspectiva de género, es necesario reflexionar que la cultura hace referencia a una idea positiva de lo que el ser humano crea. La cultura se define como el “Conjunto de conocimientos e ideas no especializados adquiridas gracias al desarrollo de las facultades intelectuales, mediante la lectura, el estudio y el trabajo”.<sup>4</sup> Cultura también es el “conjunto de conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que caracterizan a un pueblo, a una clase social, a una época, etc”.<sup>5</sup>

2. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Más allá de los ingresos: la discriminación, la violencia, las exclusiones y la pobreza que afectan a las mujeres de América Latina y el Caribe, Estados Unidos de América, 2017, p. 3). (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo 2017)
3. Oxford Languajes. Androcentrismo. [https://www.google.com/search?q=androcentrismo&rlz=1C1CHBF\\_esSV960S V960&oq=androcentrismo&aqs=chrome..69i57j0i512i9.3160j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=androcentrismo&rlz=1C1CHBF_esSV960S V960&oq=androcentrismo&aqs=chrome..69i57j0i512i9.3160j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
4. Oxford Languajes. ¿Qué es cultura? [https://www.google.com/search?q=androcentrismo&rlz=1C1CHBF\\_esSV960S V960&oq=androcentrismo&aqs=chrome..69i57j0i512i9.3160j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#dobs=cultura](https://www.google.com/search?q=androcentrismo&rlz=1C1CHBF_esSV960S V960&oq=androcentrismo&aqs=chrome..69i57j0i512i9.3160j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#dobs=cultura). (Oxford Languajes. ¿Qué es cultura? s.f.)
5. Oxford Languajes. ¿Qué es cultura?

Precisamente la cultura de la violación, reseña la imagen estereotipada que tiene la sociedad patriarcal, de lo que debe ser un hombre o una mujer. Martín-Baró citando a Lippmann (1922) dice que, los estereotipos se caracterizan por su falsedad, su carácter ilógico y su rigidez; define conceptualmente los estereotipos sociales así: “conocimientos simplificados sobre algún grupo humano que permiten a las personas confrontar la realidad social con un mínimo de esfuerzo”.<sup>6</sup> De lo anterior, existe el consenso que la “masculinidad y feminidad son, en lo fundamental un producto socio-cultural, no un dato biológico”.<sup>7</sup>

Desde la teoría de género se ha determinado que, las características físicas hacen referencia a lo biológico, y los comportamientos se relacionan a la cultura, es decir al género. Las características físicas de una persona han definido por siglos, lo que se espera de un hombre y de una mujer, asignando estereotipos sexualizados sobre su comportamiento, inteligencia y roles de género que deben desempeñar en la sociedad, ubicando al sexo femenino como seres subordinados, y al sexo masculino como superiores, dueños y en el centro del universo, aunque siempre con matices. Porque no todos los hombres están en la misma posición, a nivel social también hay una categorización de hombres de primera categoría y de segunda, dependiendo del poder político o económico que posea, tal como lo indica la antropóloga Rita Segato. Por

ejemplo, los blancos y heterosexuales tienen más poder sobre otros seres humanos.

A través de los aprendizajes sociales se transmiten creencias, valores y comportamientos, asignando una división de tareas en función del sexo, a corto y mediano plazo los roles de género generan violencia y discriminación hacia las mujeres. Por ejemplo, si una persona transita a otros roles, la sociedad ha diseñado una serie de castigos para disciplinar a quien se atreve a cambiar; primero se sanciona a nivel familiar y comunitario, después se generan limitaciones y prohibiciones a través de políticas públicas que excluyen a los “diferentes”, es decir, a las personas que no se apegan al canon social heterosexual y normativizado.

Así que, a través de la historia y la mitología se conocen a seres que simbolizan el estatus femenino y que han sido castigadas porque otros han abusado sexualmente de su cuerpo y espíritu. La lógica indica que los agresores recibirán un fuerte castigo por tocar o abusar -sin consentimiento- el cuerpo femenino o masculino- de un tercero. Sin embargo, la cultura patriarcal las castiga por “dejarse violar o por no hacer lo suficiente para impedirlo”. Sumado a que, cuando las mujeres luchan para no ser agredidas, se duda de ellas y se cuestiona incluso, si les gustó, si sintieron placer, o si estas fueron víctimas provocadoras. También, la sociedad minimiza la responsabilidad

6. Martín-Baró Ignacio. ¿Es machista la imagen de la mujer en El Salvador? Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador. Página 2. (Martín-Baró sf)

7. Martín-Baró Ignacio. ¿Es machista la imagen de la mujer en El Salvador? Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador. Página 2.

masculina, al justificar que se trata de impulsos sexuales naturales en los hombres, porque estaba loco, alcoholizado, entre otras motivaciones.

Para el caso, se tiene el *mito de Medusa*, en griego significa “guardiana o protectora”, un ser femenino que convertía en piedra lo que tocaba o miraba a los ojos. Supuestamente Medusa sedujo a Poseidón, la versión narra que por su belleza deslumbró a Poseidón y éste la sedujo o violó sexualmente al verse enamorado de ella. Esto desató el enojo de la Diosa Atenea, que al ver profanado su templo envió a Perseo y este la decapitó, como estaba embarazada de su sangre surgió Pegaso y el gigante Crisaor<sup>8</sup>. De forma similar, en “El rapto de las Sabinas” una narración mitológica de la fundación del Imperio romano, cuenta que en Roma había pocas mujeres, por ello, Rómulo fundador y primer rey organizó un evento deportivo e invitó a los pueblos vecinos, entre los cuales esta la población “la Sabinia”, entonces a una señal cada romano raptó a una mujer y echaron a los hombres, y las sabinas fueron despreciadas por su pueblo.

Estas historias mitológicas cuentan de castigos hacia las mujeres que sufren algún tipo de violencia sexual con la intención de dominarlas y controlar su reproducción. Sin embargo, los agresores no reciben ningún tipo sanción ante los ilícitos cometidos y son retratados como

héroes. Las sanciones sociales han ido de la mano de los preceptos jurídicos, porque quien tiene el poder también legisla, por tanto, la norma también incluye ciertas justificantes a los involucrados en este tipo de hechos. En palabras de Alda Facio, la norma escrita también es machista, al igual que ciertas personas que aplican justicia. Facio sostiene que si la función social del derecho es regular la convivencia entre hombres y mujeres, entonces, el derecho no ha cumplido con esa finalidad, porque aun existen leyes que esclavizan a las mujeres, que restringen de diferentes modos su posibilidad de actuar en libertad. Para ello, propone repensar el derecho y su función social como un desafío, porque esta disciplina debe ser un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales y económicos hacia una convivencia más humana y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad.<sup>9</sup>

Muchas de las creencias culturales que también están en la norma escrita, reflejan la imagen de la mujer buena, su valor está en su honradez y castidad. Antes, la violación de una mujer honrada se castigaba de forma más severa que la realizada en una mujer “pública” o de dudosa reputación. Para el caso Martín Baró refiere el origen del machismo a la época de la colonización de América, pero también lo vincula a la conquista de su cuerpo a través de su sexualidad. Octavio Paz (1950) remite el origen

8. Herrera Romero María (se) La historia de Medusa: historia de una seducción. UNAM. México. (Herrera Romero sf)  
9. Facio Alda y Fries Lorena (2005) Feminismo, género y patriarcado. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6, primavera 2005. Página 260. (Facio y Fries 2005) [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf)

del machismo al período de la colonización de América, cuando el conquistador se apoderaba de la mujer indígena, la utilizaba para su placer y la dejaba después abandonada, forzada a cargar con el fruto de su vinculación pasajera. De hecho, estas tres características -inferioridad social de la mujer, subordinación al hombre y exigencia de hacerse cargo por sí sola del hijo definen en lo fundamental la imagen machista de la mujer. Santiago Ramírez (1961) elabora psicoanalíticamente esta imagen machista de la mujer, que se desdobra según él en esposa respetada y amante disfrutada, madre reverenciada y prostituta maldita".<sup>10</sup>

Mientras que Marcela Lagarde describe que los cautiverios de las mujeres están en ser madres-esposas, monjas, putas, presas y locas, que "en contradicción con la concepción dominante de la feminidad, las forma de ser mujer en esta sociedad y en sus culturas, constituyen cautiverios en los que sobreviven creativamente las mujeres en la opresión. Para la mayoría de las mujeres la vivencia del cautiverio significa sufrimiento, conflictos, contrariedades y dolor; pero hay felices cautivas".<sup>11</sup> Sobre este punto refiere que, la felicidad femenina se ha construido sobre la base de la realización personal del cautiverio. Considera cautivas a las mujeres porque estas han sido privadas de autonomía vital,

de independencia para vivir, del gobierno sobre sí mismas, de la posibilidad de escoger y de la capacidad de decidir sobre hechos fundamentales sobre su vida y del mundo.<sup>12</sup>

En el mismo sentido, Victoria Ferrer, catedrática de la Facultad de psicología de la Universidad de las Islas Baleares en España, describe la misoginia como la "Actitud de odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino considerándolo como inferior"<sup>13</sup>. Muestra que a la mujer se le violenta y discrimina por tres motivos, argumentos que sustentan la misoginia: la supuesta inferioridad biológica, intelectual y moral de las mujeres.

La supuesta *inferioridad biológica* supone que, las mujeres no saben realizar trabajos físicos donde necesiten utilizar su fuerza porque son débiles por naturaleza, es decir por su fisiología. De este modo surge el estereotipo de la fragilidad femenina, utilizando el argumento principal que las mujeres son débiles, con poca energía, debido a su fisiología y su ciclo reproductor. Indica que, para entender la misoginia es importante recurrir al concepto de patriarcado, que designa un tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón, jefe de familia y dueño del patrimonio. La misoginia considera inferiores

10. Martín-Baró Ignacio. Página 6.

11. Lagarde y de los Ríos, Marcela (2005) Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. 4ª edición. Universidad Autónoma de México. Página 36. (Lagarde y de los Ríos 2005).

12. Lagarde y de los Ríos, Marcela (2005). Página 37.

13. Bosch, Esperanza, Ferrer, Victoria A. y Gili, Margarita (1999). Historia de la misoginia. Barcelona: Anthropos. (Bosch, Ferrer y Gili 1999).

a las mujeres, inferioridad que es dada por la biología que es inherente al ser femenino, y cambiar esta realidad atenta contra el orden y naturaleza misma.<sup>14</sup>

La LEIV describe el concepto de misoginia como toda conducta de odio, implícitas o explícitas, todo lo relacionado con lo femenino, como el rechazo, la aversión y desprecio contra las mujeres.<sup>15</sup> La misoginia ha estado presente en la sociedad a través de conductas sexistas y acciones que obstaculizan a las mujeres el derecho de vivir libres de violencia y discriminación; sin embargo, de acuerdo a los convenios internacionales de derechos humanos el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia para proteger y garantizar los derechos de las mujeres. La aprobación de la LEIV contribuyó a tomar mayor conciencia de la misoginia, nombrarla y especialmente, considerarla como causa primaria de la violencia contra las mujeres en la sociedad salvadoreña.

La Organización de Naciones Unidas define los estereotipos de género como: "opiniones o prejuicios generalizados acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades

personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suelen recaer sobre ellas de manera casi exclusiva".<sup>16</sup>

Por ello, constituye una situación grave el hecho que las resoluciones judiciales contengan estereotipos sexistas u otro tipo de acciones negativas hacia las mujeres. La estereotipación judicial está referida a "la práctica de quienes integran las magistraturas de atribuir a un individuo características, roles o atributos solo en razón de su pertenencia a un grupo social (por ejemplo, a las mujeres o personas con discapacidad".<sup>17</sup> Ante esta situación, personal judicial, principalmente judicaturas y magistraturas de todas las ramas del derecho, tienen un rol importante no solo en la eliminación de los estereotipos sexistas, sino también en mejorar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género, al identificar y sancionar conductas originadas por motivos de violencia de género.

Según la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el

14. Bosch, Esperanza, Ferrer, Victoria A. y Gili, Margarita (1999). Historia de la misoginia. Barcelona: Anthropos.

15. Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Artículo 8 letra d). (Asamblea Legislativa 2010)

16. ONU (2018) El rol del Poder Judicial en el abordaje de estereotipos de género nocivos Salta, 14 y 15 de junio de 2018. Página 2. (ONU 2018) [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/CN\\_ArgentinaJune2018.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/CN_ArgentinaJune2018.pdf)

17. ONU (2018) El rol del Poder Judicial en el abordaje de estereotipos de género nocivos.

derecho de acceso a la justicia genera también la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo realidad. En este sentido, “el acceso a la justicia es un derecho que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos. Asimismo, se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio”.<sup>18</sup>

El derecho de acceso a la justicia establece también que las mujeres tengan derecho a su propia jurisdicción, por ello, el Decreto Legislativo 286, determinó ciertos principios

rectores que debe regir la jurisdicción. Uno de ellos es la especialización. Este significa que las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada y especializada con la debida diligencia, que logre una justa equiparación e igualdad real en el plano jurídico; en tal sentido, es necesario crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptar todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres, el acceso a recursos sencillos y eficaces ante los tribunales competentes que la amparen ante actos que violen sus derechos humanos. Por la vulneración histórica a los derechos humanos, se ha visto la necesidad de crear una jurisdicción especializada con la finalidad de brindar respuestas inmediatas a casos de vulneraciones a derechos cometidos en contra de las mujeres.<sup>19</sup>

- 
- <sup>18</sup>. Instituto de defensa legal (IDL) de Perú y Fundación Debido Proceso (DPLF). Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas. (Instituto de defensa legal del Perú y Fundación del Debido Proceso sf) [https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos\\_para\\_el\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_en\\_las\\_americas\\_version\\_final.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf)
- <sup>19</sup>. Decreto Legislativo 286. Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Considerandos IV y V. (Asamblea Legislativa 2016)h <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2016/04/B7837.PDF>

### III. Violencia en El Salvador: Feminicidio y violencia sexual

#### Comparativo de feminicidios registrados en el período 2020, 2021 a marzo de 2022

La violencia feminicida ha sido descrita en el artículo 9 de la LEIV como: “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres”.<sup>20</sup> En relación a la violencia feminicida, el Observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA, contabilizó que alrededor de 17 mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas en el año 2021; estas mujeres forman parte de los 132 feminicidios registrados por la Fiscalía General de la República en ese año. Si bien las autoridades oficiales señalan como un éxito la baja de homicidios<sup>21</sup> no se puede decir lo mismo de las muertes violentas de mujeres, ya

que, si comparamos el año 2020 con 2021, la disminución solo fue de un feminicidio.

De enero a marzo de 2022 se contabilizaron 32 casos de mujeres asesinadas en un contexto de violencia de género. Al analizar los cifras se observa una disminución del 34.4% de feminicidios en el 2022, comparado con el mismo período de 2021. Lo cual es positivo, sin embargo, preocupan los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas y los altos índices de violencia sexual que existen.

Un caso publicado en un medio de comunicación, fue el crimen de Sandra (nombre ficticio), ella y su hija fueron envenenadas por su compañero de vida. Según investigaciones, el 7 de febrero de 2022, obligó a las víctimas a tomar veneno y luego huyó del lugar. La mujer murió, pero la niña fue encontrada a tiempo y logró sobrevivir. Este hecho criminal sucedió en San Isidro, Cabañas.<sup>22</sup>

20. Artículo 9 de la LEIV.

21. <https://www.seguridad.gob.sv/ano-2021-cerraria-con-17-homicidios-por-cada-100-mil-habitantes-la-cifra-mas-baja-desde-que-se-tiene-registro/>.

22. Fuente: monitoreo de noticias ORMUSA. <https://diarioelsalvador.com/pandillero-que-enveneno-a-su-companera-de-vida-e-hija-es-enviado-a-un-penal/194678/>.

El siguiente cuadro muestra el total de feminicidios registrados en el año 2021 en relación a los del 2020, haciendo un total de 263 casos en total, más 32 casos ocurridos hasta marzo de 2022.

Mes	2021	2020	Marzo 2022
Enero	16	12	12
Febrero	12	8	8
Marzo	19	8	12
Abril	11	15	
Mayo	13	10	
junio	11	4	
Julio	8	11	
Agosto	7	16	
Septiembre	5	9	
Octubre	10	16	
Noviembre	12	14	
Diciembre	8	8	
<b>Total</b>	<b>132</b>	<b>131</b>	<b>32</b>

Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA con datos de la FGR.

Con respecto a los feminicidios de pareja, la disminución entre 2020 y 2021 fue de un caso menos, con un acumulado de 52 casos en los

**Tabla 2. Feminicidios de pareja 2019, 2020, 2021**

Año	2019	2020	2021
Cantidad	17	18	17

Fuente: monitoreo de medios ORMUSA

últimos tres años (2019-2021). Es de aclarar que a diferencia del resto de cifras compartidas en este informe, este número corresponde al monitoreo de medios de comunicación que realiza ORMUSA.

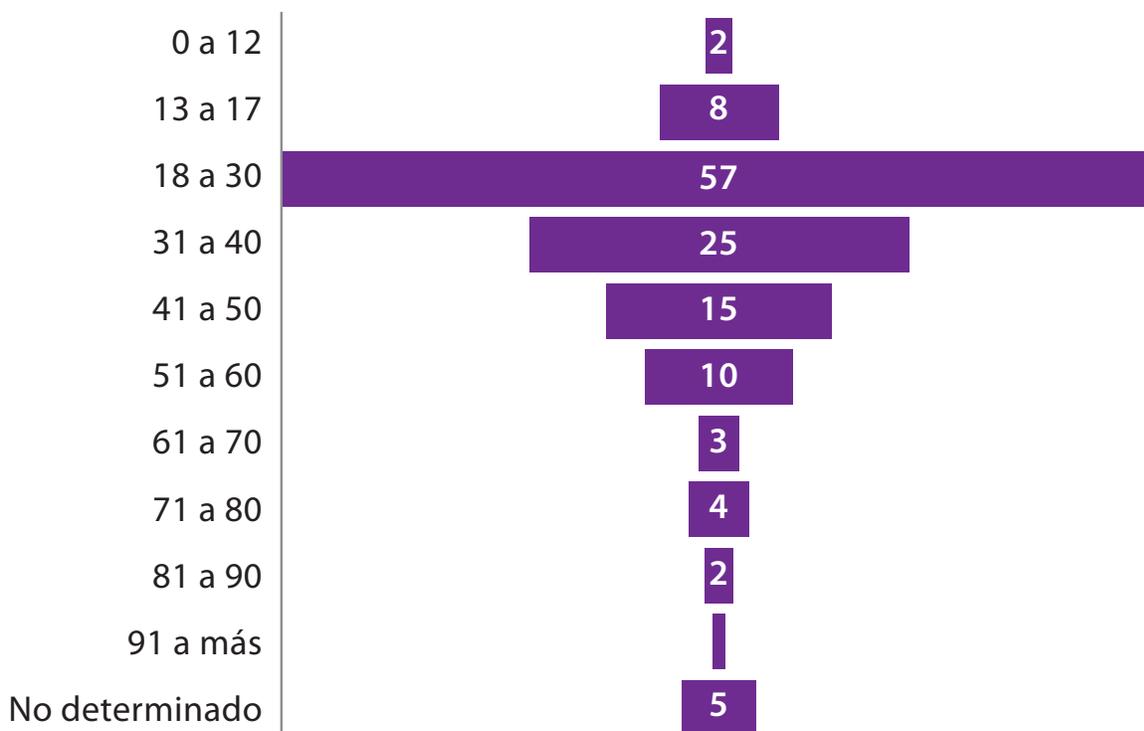
### Rangos de edad de las víctimas

Según este registro las principales víctimas son mujeres jóvenes, el 62% se cometió contra el grupo de 18 a 30 y 31 a 40 años. En este registro (132) se incluyen dos niñas menores de 12 y 8 adolescentes de 13 a 17 años.

### Principales agresores

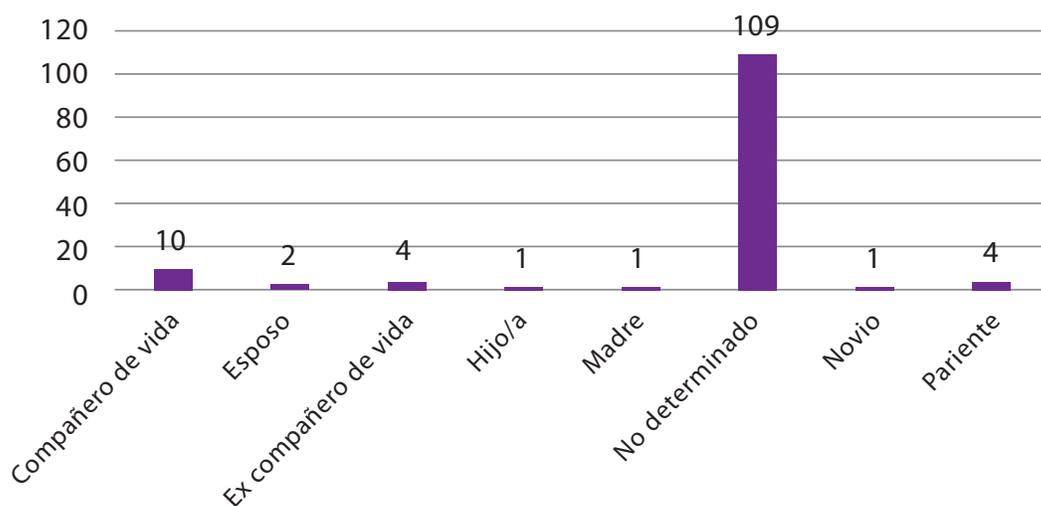
En relación a quien cometió los hechos feminicidas y el vínculo que les unía, no se tienen mayores datos de los agresores, ya que de los 132 casos, en 109 no se determinó la relación de la víctima con el homicida. En 10 casos se identificó que el agresor fue el compañero de vida, en 2 el ex esposo y en 4 el ex compañero de vida, con un total de 16 feminicidios de pareja o expareja, que confirma los datos registrados en el monitoreo de noticias realizado por ORMUSA.

**Gráfico 1. Femicidios en El Salvador durante el año 2021**



Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA con datos de la FGR.

**Gráfico 2. Femicidios por tipo de relación, año 2021**



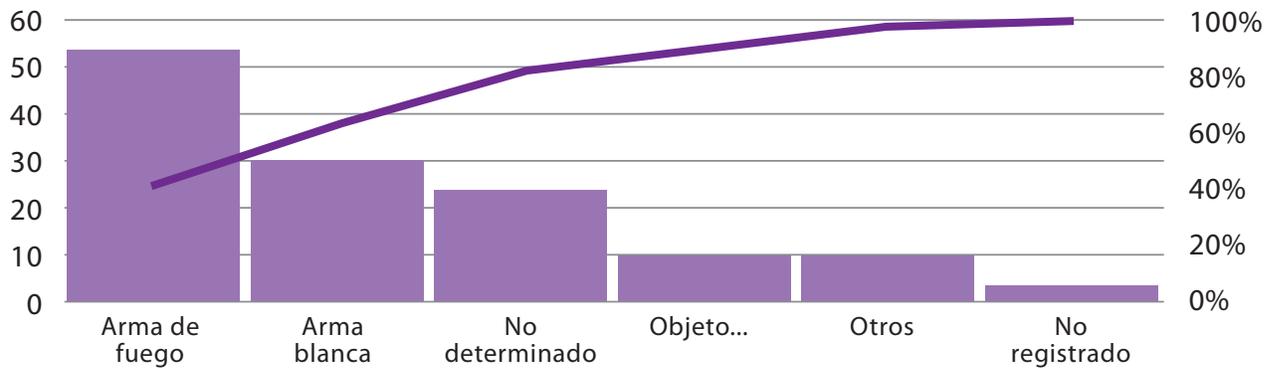
Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA con datos de la FGR.

### Tipo de arma utilizada

De los 132 feminicidios contabilizados en el 2021, el 41% se cometió con arma de fuego,

23% con arma blanca, 18% no se determinó, 7.6% con objeto contundente y el resto: no registrado y otros 11%.

**Gráfico 3. Feminicidios por tipo de arma utilizada, año 2021**



Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA con datos de la FGR.

### Departamento donde ocurrieron los delitos

Por la cantidad de población, San Salvador, generalmente aparece con mayor reporte de casos totalizando el 30%, le siguen La Libertad, San Miguel, Sonsonate y Santa Ana acumulando el 36% entre sí.

### Violencia sexual en niñas, adolescentes y mujeres

La Fiscalía General de la República (FGR) contabilizó en el año 2021, un total de 3,567 denuncias por delitos de violencia sexual, alrededor de 10 casos por día; el 92% se cometió contra las mujeres, el 7% en hombres y 1% no se determina el sexo de las víctimas. En este registro se incluyen cinco delitos:

**Tabla 3. Feminicidios El Salvador, desagregado por departamento año 2021**

Departamento	Total
Ahuachapán	4
Cabañas	2
Chalatenango	3
Cuscatlán	9
La Libertad	16
La Paz	8
La Unión	4
Morazán	3
San Miguel	11
San Salvador	40
San Vicente	2
Santa Ana	10
Sonsonate	11
Usulután	9
<b>Total</b>	<b>132</b>

Fuente: Información elaborada con datos de la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Información y Respuesta.

Agresión sexual en menor e incapaz, estupro, otras agresiones sexuales, violación y violación en menor e incapaz. El delito más denunciado fue el estupro, con 1,020 casos.

**Tabla 4. El Salvador. Delitos de violencia sexual en mujeres, por tipo de delito, año 2021.**

Tipo de delito	Cantidad
Agresión sexual en menor e incapaz	639
Estupro	1020
Otras agresiones sexuales	284
Violación	455
Violación en menor e incapaz	886
<b>Total</b>	<b>3284</b>

Fuente: Observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA con datos de la FGR.

### Rangos de edad de las víctimas

Los datos expuestos a continuación muestran que la mayor cantidad de víctimas de violencia sexual son mujeres, principalmente las niñas y adolescentes menores de 17 años, quienes constituyen el 75.21% de los casos denunciados. A mayor edad de las mujeres, los casos disminuyen pero la violencia sexual está presente en el curso de vida de las mujeres.

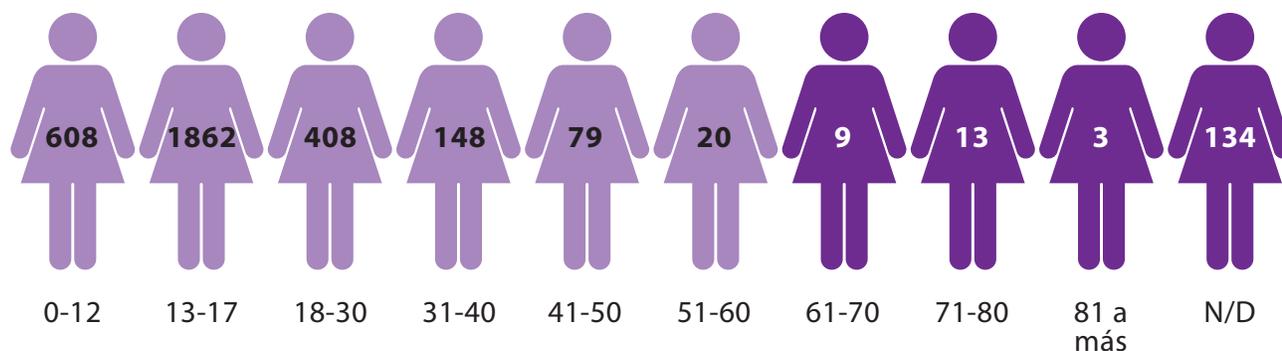
### Departamento donde ocurrió el hecho

Del total de 3,284 casos, el 59.6% (1,959) se reportó en 5 departamentos: San Salvador, Santa Ana, La Libertad, San Miguel y Sonsonate. Chalatenango es el que menos casos reportó (66).

### Casos judicializados

Se comparten a continuación los casos de violencia sexual de niñas, adolescentes y mujeres, cuyos expedientes se han judicializado. Este cuadro incluye casos de

### Delitos de violencia sexual por rangos de edad, año 2021.



violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, estupro, y acoso sexual.

Los números difundidos por la Procuraduría General de la República, refuerza la necesidad

**Tabla 5. El Salvador. Violencia sexual por departamento, año 2021**

Departamento	Cantidad
Ahuachapán	138
Cabañas	161
Chalatenango	66
Cuscatlán	99
La Libertad	364
La Paz	179
La Unión	172
Morazán	102
San Miguel	260
San Salvador	670
San Vicente	127
Santa Ana	443
Sonsonate	222
Usulután	203
No determinado	78
<b>Total</b>	<b>3284</b>

Fuente: Información elaborada con datos de la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Información y Respuesta.

de contar con servicios especializados debido al alto número de atenciones que brindan a través de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer (UAEM), ya que en el periodo del 1 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022, tal Unidad reportó haber brindado 19,343 servicios legales, 9,124 servicios psicológicos, 3,906 servicios sociales, 7,914 asesorías, además de atención a 16 casos sobre discriminaciones, 1,193 casos de violencia intrafamiliar y 323 casos de violencia de género.<sup>23</sup> Hay que tomar en cuenta que cuando las mujeres acuden a la PGR no siempre tienen conciencia sobre la violencia económica que las afecta, sino acuden a la institución para gestionar una cuota alimenticia para sus hijos o hijas.

A continuación se comparten las cifras difundidas por la Fiscalía General de la República, en la Memoria de Labores junio 2021- mayo 2022, relativas a los delitos contra las mujeres, siendo el más numeroso la violencia sexual y psicológica.

Según la Memoria de Labores de la FGR correspondiente al período del 1 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022 (FGR, 2022), del total de Imputados presentados en la Etapa Inicial / Imposición de Medidas considerando todos los tipos de violencia contra la mujer, el 94% (5,782) corresponden a violencia sexual, violencia física y violencia psicológica, de los cuales al 56% (3,264) se les decretó instrucción, es decir que continuaron con el proceso judicial<sup>24</sup>.

23. Procuraduría General de la República. Informe de rendición de cuentas de la Procuraduría General de la República 2019-2020. (Sitio web PGR 2022).

24. Fiscalía General de la República. Memoria de labores, año 2021-2022. (Fiscalía General de la República 2022). <https://www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores-2021-2022>.

**Tabla 6. Casos iniciados por delitos a nivel nacional, durante el periodo de enero hasta diciembre 2021; desagregado por delito y año del hecho.**

Violación (Art. 158 CP)	538
Violación en Menor o Incapaz (art. 159 CP)	1,035
Otras Agresiones Sexuales (art. 160 CP)	303
Agresión Sexual en Menor e Incapaz (art. 161 CP)	753
Violación y Agresión Sexual Agravada (Art. 162 CP)	18
Estupro (163 CP)	1,165
Estupro por Prevalimiento (164 CP)	21
Acoso Sexual (Art. 165 CP)	915

Nota: Los datos no están desagregados por sexo.

Fuente: Departamento de Estadística-DATI (FGR), según registros de la Base de Datos de SIGAP a la fecha 05/02/2022

**Tabla 7. El Salvador. Delitos contra las mujeres en el período del 1 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022**

Violencia Femicida	144 delitos	Forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, ocasionado por conductas misóginas pudiendo culminar en feminicidio
Violencia Sexual	7,023 delitos	Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, toda forma de contacto o agresión.
Violencia física	2,807 Delitos	Es toda conducta dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
Violencia Psicológica	6144 Delitos	Forma de violencia que se ejerce a través de amenazas; exigencia de obediencia o sumisión; coerción; culpabilización o limitarles su ámbito de libertad, para someter la voluntad de las mujeres y subordinarlas bajo el poder de la persona agresora.
Violencia Patrimonial	857 Delitos	Este tipo de violencia afecta la libre disposición del patrimonio de las mujeres, ya que impide que puedan decidir sobre sus bienes, derechos y obligaciones, que generalmente tienen valor económico.

Fuente: Tomado de Memoria de Labores FGR junio 2022. <https://www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores-2021-2022/>

### Número de casos vinculados a hechos de violencia contra las mujeres, de acuerdo a las distintas fases del proceso

Se aclara que los casos presentados a continuación, corresponden al periodo 1 de junio 2021 al 30 de mayo 2022, pero los hechos pueden haber ocurrido en tal período o en años previos.

Del total de imputados presentados en la etapa inicial / imposición de Medidas considerando todos los tipos de violencia contra la mujer, el **94% (5,782) corresponden a violencia sexual**, violencia física y violencia psicológica, de los cuales al **56% (3,264) se les decretó instrucción**, es decir que continuaron con el proceso judicial.

En cuanto a la Audiencia Preliminar / Preparatoria se obtuvo un **62% (2,665) de resultados favorables** para los intereses de la víctima (Apertura de Juicio, Salidas Alternas y Condenas) en contra de los imputados presentados en dicha etapa.

### Audiencia de sentencia

En la última etapa del proceso judicial **se procesaron a 1,747 imputados** en los diferentes tipos de Violencia contra la mujer, **al 69% (1,198) de los imputados se le decretó un resultado a favor de la víctima** y a **un 22% (381) obtuvieron un resultado absolutorio**.

**Tabla 8. Audiencia Inicial/ Imposición de Medidas en el período 1 de junio 2021 al 30 de mayo 2022**

	Violencia Feminicida	Violencia Sexual	Violencia Física	Violencia Psicológica	Violencia Patrimonial
Instrucción	78	2,080	379	805	171
Sobreseimientos	0	50	394	242	12
Criterios de oportunidad	0	0	0	0	0
Salidas Alternas	0	23	385	1,248	117
Resoluciones condenatorias	0	70	23	7	1
Resoluciones absolutorias	0	0	0	0	0
Otras resoluciones	4	20	14	42	0
<b>Total</b>	<b>82</b>	<b>2,243</b>	<b>1,195</b>	<b>2,344</b>	<b>301</b>

Fuente: Memoria de labores de la FGR. <https://www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores-2021-2022>

**Tabla 9. Audiencia Preliminar / Audiencia Preparatoria en el período 1 de junio 2021 al 30 de mayo 2022**

	<b>Violencia Femenicida</b>	<b>Violencia Sexual</b>	<b>Violencia Física</b>	<b>Violencia Psicológica</b>	<b>Violencia Patrimonial</b>
Apertura a Juicio	82	1,185	99	212	103
Sobreseimientos	15	594	255	318	80
Salidas Alternas	2	28	122	501	153
Criterios de oportunidad	0	0	0	0	0
Resoluciones absolutorias	0	1	0	0	0
Resoluciones condenatorias	3	130	23	20	2
Otras resoluciones	20	200	34	88	50
<b>Total</b>	<b>122</b>	<b>2,138</b>	<b>533</b>	<b>1,139</b>	<b>388</b>

Fuente: Memoria de labores de la FGR. <https://www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores-2021-2022>

**Tabla 10. Audiencia Preliminar / Audiencia Preparatoria en el período 1 de junio 2021 al 30 de mayo 2022**

	<b>Violencia Femenicida</b>	<b>Violencia Sexual</b>	<b>Violencia Física</b>	<b>Violencia Psicológica</b>	<b>Violencia Patrimonial</b>
Apertura a Juicio	82	1,185	99	212	103
Sentencias condenatorias	51	884	38	45	11
Sentencias absolutorias	25	307	10	32	7
Sobreseimientos	0	39	6	9	4
Salidas Alternas	0	13	23	66	67
Otras resoluciones	8	74	6	20	2
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>1,317</b>	<b>83</b>	<b>172</b>	<b>91</b>

Fuente: <https://www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores-2021-2022>.

PROCESOS PENALES		Apelación de procesos de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres					VIOLENCIA INTRAFAMILIAR								
		Apelación de autos penales					Recurso de hecho en violencia intrafamiliar								
Apelación de sentencias definitivas penales	Trámite al inicio del periodo	15	33	1	49	0	1	79	0	78	2	0	0	0	0
	Ingresos														
	Reactivados														
	Egresos														
	Trámite al final del Periodo														
Apelación en violencia intrafamiliar	Trámite al inicio del periodo	1	28	0	27	2	1	28	0	27	2	0	0	0	
	Ingresos														
	Reactivados														
	Egresos														
	Trámite al final del Periodo														
Recurso de hecho en violencia intrafamiliar	Trámite al inicio del periodo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	Ingresos														
	Reactivados														
	Egresos														
	Trámite al final del Periodo														

**Tabla 11. Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres  
Enero a diciembre de 2021**

### Apelaciones de sentencias y otros incidentes

En cuanto a apelaciones de procesos penales y de violencia intrafamiliar de enero a diciembre de 2021, la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres contabiliza trescientos dieciséis casos entre apelaciones de sentencias definitivas, autos penales, y recursos en materia de violencia intrafamiliar.

El número de casos analizados demuestra la necesidad de aumentar los tribunales especializados, ya que no dan abasto a nivel nacional, ya que además del número de los procesos, debe considerarse los escritos, la toma de denuncia, reconstrucciones de los hechos y otros elementos que exigen inversión de tiempo. Adicionalmente, es preciso mejorar la infraestructura designando espacios que garanticen condiciones mínimas para la toma de denuncia, además de ludotecas para atender de forma debida a los hijos e hijas de las usuarias.

En cuanto a los tribunales de instrucción y sentencia, como puede verse en anexos, es evidente la diferencia de casos que reciba un juzgado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación, por tanto es necesario reforzar personal de manera técnica y cuantitativa.

Tabla 12. Casos atendidos por tipo de tribunal

Tribunal	Número de Juzgados	En trámite al inicio del período	Ingresos	Procesos Reactivados	Conversión	Egresos	En trámite al final del período
Salas	4	4,895	2,212	0		2,957	4,236
Cámaras	31	1,689	9,587	108		9,134	2,250
De Paz	321	10,179	43,917	646	108	44,558	10,292
De Familia	26	14,198	29,223	167		27,271	16,317
De lo Civil	18	10,730	10,179	512		9,456	11,965
De Instrucción	46	26,455	9,172	578	17	9,234	26,988
Especializados de Instrucción	3	1,845	112	294		257	1,994
Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	5	2,734	1,726	28	0	1,672	2,809
De Menor Cuantía	4	2,350	2,250	37		2,995	1,642
De Primera Instancia (Mixtos)	21	9,067	6,044	194	1	5,318	9,694
Procesos Penales		5,197	2,012	47	1	1,945	5,018
Procesos en diferentes Materias		3,870	4,032	147		3,373	4,676
De Sentencia	24	5,276	5,499	64		5,598	5,241
Especializado de Sentencia	3	356	305	88		367	382
Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	3	71	184	5		146	113
De lo Laboral	9	4,522	5,809	221		7,075	3,477
De lo Mercantil	1	97	0	0		36	61
De Menores	20	1,101	1,218	22		1,392	949
De Tránsito	4	2,258	2,364	8	5	2,394	2,241
De lo Militar	1	166	190	0		139	217
De lo Civil y Mercantil	13	8,747	11,178	309		10,801	9,433
De la Niñez y Adolescencia	3	114	421	4		463	76
En Extinción de Dominio	1	122	67	1		45	145
De lo Ambiental	3	304	409	5		528	190
De lo Contencioso Administrativo	4	730	966	53		604	1,119
Sub Total . . . .	568	103,111	143,032	3,344	131	142,440	107,595
De Ejecución de Medidas al Menor	5	2,842	464			582	2,724
De Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena	16	80,142	13,962			10,503	83,855
<b>Sub Total . . . .</b>	<b>21</b>	<b>82,984</b>	<b>14,426</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>11,085</b>	<b>86,579</b>
<b>Total General . . . .</b>	<b>589</b>	<b>186,095</b>	<b>157,458</b>	<b>3,344</b>	<b>131</b>	<b>153,525</b>	<b>194,174</b>

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por Oficinas de Información (OIR) diferentes tribunales.

## IV. Obligaciones del estado en la protección de los derechos de las mujeres

La responsabilidad del Estado salvadoreño en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, deviene de aquellos actos u omisiones propios que incumplan las obligaciones que les impone los convenios de derechos humanos en virtud de los tratados ratificados por El Salvador.<sup>25</sup> Sobre obligaciones normativas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la responsabilidad de garantizar –art. 1.1. CADH- los derechos, atendiendo a la debida diligencia, es decir, en el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos, como consecuencia de la ratificación de los instrumentos internacionales, previniendo, investigando y sancionando todos los actos que pudiesen afectar gravemente los DDHH sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, en atención a la debida diligencia se debe asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos –art. 2 CADH- adoptando las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello, con arreglo a los procedimientos constitucionales.

El informe de Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, sostiene que, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos; deber que incluye cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:<sup>26</sup>

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de

25. Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014. (Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2014)

26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero de 2007. Párrafo 27. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007). <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>27</sup>

Los Estados junto a la comunidad internacional han reconocido lo antes dicho y evidenciado durante años, por los movimientos de mujeres, en el sentido que, la violencia y discriminación se sustenta en el patriarcado. Es más, la LEIV en sus considerandos hace referencia que *“las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen su impacto diferenciado en el género de las víctimas, ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución de poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres”*.<sup>28</sup> Por tal situación, reconoce la necesidad de contar con legislación que regule de manera adecuada una política de detención, prevención, atención, protección, reparación y sanción, con el objetivo de erradicar toda forma de violencia hacia las mujeres.<sup>29</sup>

La adecuación de la legislación nacional conforme a los instrumentos internacionales se realiza por el compromiso que tiene el Estado por la firma y ratificación de convenios internacionales de derechos humanos. El Salvador ha ratificado diversos convenios de protección tales como: la Convención

Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, entre otros instrumentos de igual importancia.

La violencia contra las mujeres se define en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, como “ todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como privado”.<sup>30</sup>

La CEDAW afirma que, este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades; reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra. Siendo este tipo de violencia uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza

27. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166. (Caso Velásquez Rodríguez 1988)

28. Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Considerando IV.

29. Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Considerando III.

30. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 1. 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993. Fuente especificada no válida.

a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

De igual forma, la Convención reseña que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre. El país ha ratificado la CEDAW, pero no el Protocolo opcional de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante el Protocolo CEDAW), instrumento que da competencia para que el Comité CEDAW reciba comunicaciones según el artículo 2 del Protocolo opcional.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, define en el artículo 1 que deberá entenderse por violencia contra la mujer y en el 2 enumera los diversos tipos de violencia que podría sufrir una mujer, tales como la física, sexual o psicológica. En este sentido, se define la violencia contra la mujer como: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado" (art. 1).

Las mujeres pueden sufrir todo tipo de violencia, siendo la más evidente la violencia física, sexual y psicológica, visibilizándose en la vida privada (dentro de la familia, la unidad doméstica, o

cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor no viva con la mujer); y en ámbito público (en la comunidad, lugar de trabajo, en instituciones educativas, salud, o cualquier otro lugar); y perpetrada por el Estado o sus agentes, tal como lo refiere la Convención de Belém do Pará".<sup>31</sup>

Así, el artículo 4 establece el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, que comprende: el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometida a torturas, respeto a su dignidad, a la igualdad; a recursos sencillos y rápidos ante los tribunales, amparo contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación, libertad de profesar la religión y creencias; derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el artículo 7 literal b) se establece el deber de debida diligencia, al señalar que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Sobre este punto, el Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en

<sup>31</sup>. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 9 de junio de 1994. (ONU 1994)<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fuente especificada no válida.

las Américas indica que: “Los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos, deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, investigación, sanción y reparación”<sup>32</sup>. La Corte IDH afirma que esta obligación implica que los Estados organicen su aparato gubernamental y, todas las estructuras del poder público, para que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Ante este compromiso, el Estado salvadoreño tiene el deber de debida diligencia, para prevenir, investigar, sancionar, procurar el restablecimiento del derecho, y la reparación de los daños producidos.<sup>33</sup>

En este marco, para mejorar el acceso a la justicia a las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó “diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados; y garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, se sancione a los responsables y se repare a las víctimas”<sup>34</sup>

---

32. Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y (2017). Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. párrafo 27, página 24. Washington, DC. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap4.htm>.

33. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

34. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

## V. Avances en la transversalización y aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

En 2022 se cumplen 12 años desde la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), 10 años de su implementación por los tribunales penales comunes y 6 por parte de la jurisdicción especializada. La LEIV junto al Decreto 286 de creación de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres<sup>35</sup>, constituye parte de la base normativa que fundamenta el sistema especializado para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres.<sup>36</sup>

En el marco del deber de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales eficaces para la mujer que sufre violencia para hacer efectiva esta Convención de Belem do Pará, artículo 7 letras e, f, g y h. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de

Violencia para las Mujeres, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, así como, generar políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, art. 1 de la LEIV.

En relación a la atención a las víctimas de violencia de género, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que existe una deficiente investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres, se destacan “las omisiones y errores en los procedimientos de investigación, a través de negligencia, parcialidad y falta de elementos suficientes para inculpar a los presuntos culpables. Asimismo se mencionan la revictimización de la víctima, cuando las autoridades muestran mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. De esta forma, algunas autoridades administrativas y judiciales no responden con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables.<sup>37</sup>

<sup>35</sup>. Asamblea Legislativa. Decreto legislativo No. 286 de fecha 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 411, de fecha 4 de abril de 2016.

<sup>36</sup>. ORMUSA. Informe anual del observatorio de violencia de género contra las mujeres 2021. Observatorio de violencia contra las mujeres. (ORMUSA 2021)

<sup>37</sup>. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Párrafo 19.

## **Análisis del mandato de integralidad de la LEIV**

Según juezas de sentencia e instrucción entrevistadas, previo a la aprobación de la LEIV, ya existían instituciones que apoyaban a las mujeres víctimas de violencia, pero con la LEIV surge el mandato legal de articulación legal para la protección de la mujer. A la fecha, hay programas dispersos de instituciones y organismos no gubernamentales que colaboran con la atención para las mujeres. Por tanto, es preciso coordinar, dar a conocer las líneas de ayuda y de protección a la mujer que brinda ONGS, instituciones nacionales, autónomas o privadas. Muchas se acercan para ofrecer esa ayuda a las mujeres y se constata disponibilidad. La práctica evidencia la necesidad de crear una oficina estatal encargada de la atención a las víctimas y de dar seguimiento a las medidas de reparación que se dicten judicialmente. Eso también facilitaría tener un mapeo de las instituciones a nivel nacional de acuerdo a los departamentos y municipios de residencia.

Hay que recordar que en el sistema penal salvadoreño raras veces se reconocen las medidas de reparación, es con la jurisdicción especializada que de manera incipiente se incluyen algunas en las sentencias. En tal sentido, es necesario contar con una política de reparación a la víctimas, sistematizada y aprobada, considerando la interseccionalidad de las mujeres; es decir a partir de la vulnerabilidad y consecuentes necesidades individuales, ya que sería más fácil enviar la sentencia para que se ejecute a través de una oficina donde exista personal de trabajo social, educador, psicólogos específicos para documentar los pasos determinados por un

estudio de necesidades, sin anular su derecho a la autodeterminación. Esta oficina podría ser coordinada por el ISDEMU, como ente rector de la LEIV, ya que tiene dependencias o sede a nivel nacional.

Uno de los desafíos actuales para brindar la atención o asistir a las terapias psicológicas como parte de las medidas de reparación, es el desplazamiento de las mujeres que residen en zonas más alejadas y que tienen mayores dificultades para llegar a las cabeceras departamentales. Los informes indican que algunas mujeres acuden a la primer cita o la segunda, pero a la tercera ya no tienen los medios económicos para el traslado o no les dan permiso en el trabajo. Algunas veces les dan permiso para las citas judiciales y las audiencias, pero no para la terapia; por tanto, debería ser una obligación legal otorgar permiso a las mujeres para que asista a la terapia en el proceso de reparación.

“Si las víctimas dicen que ya no quieren seguir la terapia no se les puede obligar, pero muchas dejan las charlas por la situación económica, las que logran asistir al proceso psicológico, presentan avances muy positivos de autoestima, superación, no culpabilidad. Es muy importante que las mujeres víctimas de violencia puedan contar con una red de apoyo desde la interseccionalidad e intersectorialidad. Por ejemplo, con las Unidades Municipales de Género o alguna organización de mujeres en el municipio podría gestionarse el apoyo para el transporte. Lo importante es poder darle opciones para que continúe el proceso. Cuando son medidas prestacionales acuden contentas. A una mujer se le ayudó con una plancha para tortillas, otra

que tenía una bebé con desnutrición se envió al Programa de Ciudad Mujer y se le dieron canastas básicas. Otras recibieron apoyo de becas. Hay receptividad en las instituciones para cumplir las medidas de reparación de acuerdo a sus competencias”, asegura una de las juezas entrevistadas.

En otros países, desde las medidas de protección se brinda apoyos prestacionales a las mujeres porque las casas de albergues tienen una temporalidad más extensa; esos factores limitan que las medidas puedan ser más exitosas, por lo cual es necesario recopilar buenas prácticas en el ámbito externo e interno e institucionalizarlas como parte del acceso a la justicia para las mujeres.

### **Funcionamiento de la jurisdicción especializada de violencia y discriminación hacia las mujeres**

En el marco del deber de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales eficaces para la mujer que sufre violencia para hacer efectiva esta Convención de Belem do Pará, artículo 7 letras e, f, g y h. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de

Violencia para las mujeres, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, así como, generar políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, art. 1 de la LEIV.

La debida diligencia está relacionada con mejorar el acceso a la justicia a las víctimas, por ello, el artículo 56-A de la LEIV establece la creación de una jurisdicción sensibilizada y especializada en materia de género, normativa que se aprobó el 25 de noviembre de 2010, pero que entró en vigencia el uno de enero de 2012, según lo establece el artículo 61 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV). A más de diez años desde la implementación por parte de los tribunales comunes y seis por la jurisdicción especializada, es necesario hacer un balance sobre las ventajas que ha tenido la creación de esta jurisdicción para las mujeres, niñas y adolescentes. La LEIV junto al Decreto 286 de creación de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres<sup>38</sup>, constituye la base normativa que fundamenta el sistema especializado para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres.<sup>39</sup>

Sin esta legislación, el avance en las políticas públicas a favor de las mujeres hubiera sido más pausado, e incluso muchas mujeres no hubieran obtenido justicia por parte de tribunales comunes, que no aplicaban

<sup>38</sup>. Asamblea Legislativa. Decreto legislativo No. 286 de fecha 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 411, de fecha 4 de abril de 2016.

<sup>39</sup>. ORMUSA. Informe anual del observatorio de violencia de género contra las mujeres 2021. Observatorio de violencia contra las mujeres.

necesariamente la perspectiva de género en sus resoluciones judiciales, inclinando la balanza hacia el imputado que maltrataba en cualquier ámbito, privado o público.

A partir de su aprobación se ha reducido la impunidad y la revictimización de las mujeres afectadas por la violencia, sin este tipo de legislación, el avance en las políticas públicas a favor de las mujeres hubiera sido más pausado, ante esta situación la creación de una jurisdicción especializada para tramitar los procesos que afectan a las mujeres es positivo, porque se aplica el enfoque de género en los casos judiciales. Por ello, un avance significativo para mejorar el acceso a la justicia de la mujeres y hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, fue la aprobación del Decreto Legislativo No. 286 de 25 de febrero de 2016 que, creó los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. El referido decreto establece la distribución territorial y las materias que conocerá cada juzgado.<sup>40</sup> En este sentido, se crearon dos juzgados especializados de instrucción con sede en San Salvador, Cojutepeque, en Santa Ana, y en San Miguel.

En cuanto a la competencia en razón de la materia, los juzgados especializados de instrucción conocerán de lo siguiente: a) Sobre los casos remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre

de Violencia para las Mujeres (feminicidio, feminicidio agravado, obstaculización al acceso a la justicia, suicidio feminicida por inducción o ayuda; inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos; difusión ilegal de información; difusión de pornografía; favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica; sustracción patrimonial; sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares y expresiones de violencia contra las mujeres.

b) También reciben denuncias de mujeres que sufren violencia al interior de la familia, con base en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y que estos no resultaren en delitos graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. c) Conocen sobre los incidentes de discriminación en aplicación de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Asimismo, de la emisión, seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección para asegurar la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y

<sup>40</sup>. Decreto de creación de la jurisdicción especializada. Decreto Legislativo No. 286 de 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 411, de 4 de abril de 2016

Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción. Es decir, según el artículo 2 número 3) del Decreto 286, la jurisdicción especializada tiene competencia cautelar a efecto de decretar medidas de protección a favor de las mujeres en situación de violencia; facultad que se establece como garantía en el artículo 57 letra k) de la LEIV.

Otra competencia que tienen es conocer sobre los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de medidas cautelares y de protección, delitos que están descritos en el Código Penal. Con la salvedad que siempre y cuando fueran cometidos bajo la modalidad de violencia de género, según el artículo 2 números 1) y 4) del decreto legislativo 286.

Conoce también de los delitos por conexión, conforme al artículo 60 del Código Penal, el artículo 10 del decreto relacionado, prevé la competencia por conexión. Específicamente dice que, la jurisdicción especializada será competente para conocer de otras figuras delictivas, cuando uno o más de los delitos imputados se encuentren establecidos en la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. Es decir, cuando al procesado se le atribuyen otros delitos tales como lesiones, amenazas y daños, u otros en conjunto con un delito establecido en la LEIV conoce la jurisdicción especializada.

En relación al funcionamiento de los Juzgados de instrucción en razón del territorio, los tribunales especializados de instrucción iniciaron sus labores en el año 2017, un año después que la Asamblea Legislativa los aprobara en el 2016.

El Juzgado Especializado de Instrucción ubicado en el Municipio de San Salvador al momento de su apertura conocía de los procesos remitidos por la judicatura de paz de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente. El Juzgado Especializado de Instrucción ubicado en el departamento de Santa Ana, conocía de asuntos remitidos por los Juzgados de Paz de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate. Y el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, conocía de los asuntos remitidos por los Juzgados de Paz de Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.<sup>41</sup>

En el año 2020, la Asamblea Legislativa aprobó la “creación de un Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, que conocería de los asuntos remitidos por los Juzgados de Paz ubicados en San Salvador, La Libertad y Chalatenango”. Y se abrió también el Juzgado Especializado de Instrucción con sede en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, que conoce de casos que remiten los Juzgados de Paz de los departamentos de La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente.

<sup>41</sup>. ORMUSA. Informe anual del observatorio de violencia de género contra las mujeres 2021. Observatorio de violencia contra las mujeres.

Finalmente, por medio del Decreto legislativo no. 767 la distribución territorial de los juzgados de instrucción quedó de la siguiente manera.<sup>42</sup> En el caso de los juzgados de instrucción con

sede en Santa Ana y San Miguel, continúan conociendo conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 286.

**Tabla 12. Distribución territorial de tribunales especializados**

Juzgado de instrucción especializado	Departamentos
Juzgado especializado primero de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. San Salvador.	San Salvador, La Libertad, Chalatenango
Juzgado especializado segundo de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. San Salvador.	San Salvador, La Libertad, Chalatenango
Juzgado especializado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Cojutepeque.	La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente.
Juzgado especializado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Santa Ana.	Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.
Juzgado especializado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. San Miguel.	Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.

En retrospectiva, tal como lo planteó ORMUSA hace unos años, el número de casos de violencia contra las mujeres y la cantidad de competencias o materias que conocen

los tribunales especializados terminó por desbordar la jurisdicción, teniendo como consecuencia la mora judicial, y el retardo en la justicia para las víctimas de violencia. A pesar

<sup>42</sup>. Decreto Legislativo 767, del 12 de noviembre de 2020. Diario Oficial Tomo No. 429. Reformas a la Ley Orgánica Judicial relativas a la jurisdicción especializada de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/11-noviembre/23-11-2020.pdf>.

que, algunos tribunales han sido fortalecidos con más colaboradores jurídicos, la mora continúa porque la demanda de mujeres que solicitan justicia continúa aumentando; por ello, se reitera la necesidad de crear más tribunales especializados al menos uno en cada departamento.

En relación a la competencia de los Juzgados especializados de sentencia con sede en San Salvador, Santa Ana y San Miguel, estos conocen en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado especializado de instrucción con sede en San Salvador, Cojutepeque, Santa Ana y San Miguel, respectivamente; así como, de otros delitos establecidos en la LEIV, y otros que vengan en conexión conforme al Código Penal.

Por su parte, la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, con sede en San Salvador, inició sus labores el tres de enero de 2018 según el Decreto Legislativo No. 792.<sup>43</sup> El artículo 4 del decreto 286 creó la Cámara especializada con competencia a nivel nacional y conoce de los asuntos y recursos que se interpongan en apelación por delitos de la LEIV, delitos por conexión, asuntos de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar (LVIF); Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres (LIE) y, recursos de apelación de medidas de protección. Sobre este punto, los

registros publicados por el Órgano judicial reflejan que este tribunal no tiene ninguna mora judicial y resuelve según los plazos establecidos, sin embargo, es necesaria la creación de otro tribunal con la finalidad de la justicia a las víctimas.

Respecto a este tema, la Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, indicó una serie de factores que impiden a las mujeres el acceso a la justicia, entre estos la concentración de los tribunales y los órganos judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias que se suelen observar en la calidad de los sistemas de justicia (por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el género debido a una falta de entrenamiento, demoras y la longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción, etc.).<sup>44</sup>

Sin embargo, aunque haya sido positivo la creación de estos tribunales, su implementación no ha estado ausente de problemas como la mora judicial que ha obstaculizado la justicia de las mujeres. Para el caso, en el año 2021,

43. Decreto Legislativo No. 792 de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 416, de veintinueve de septiembre 2017.

44. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

la Corte Suprema de Justicia reportó que a los juzgados de instrucción (San Salvador, Santa Ana y San Miguel), ingresaron un total de 2809 expedientes judiciales. Más del 60% de los casos ingresaron al Juzgado de Instrucción con sede en San Salvador, porque estos juzgados atienden a más personas usuarias de siete departamentos del país. Los Juzgados de Sentencia tuvieron 184 ingresos. Situación que no ha tenido mayor variabilidad, porque aun persiste la saturación de casos en los Juzgados de Instrucción son los que más se encuentran en mora, debido a que las víctimas cada vez más denuncian hechos de violencia al interior de la familia, o en otros ámbitos.

Por su parte, la Cámara Especializada reporta 213 ingresos, 1 proceso reactivado, 228 egresos, y 5 en trámite al final del período. Esta es la única cámara especializada que conoce en apelación de sentencias absolutorias o condenatorias penales, apelaciones de medidas de protección, apelaciones de medidas cautelares, y procesos de violencia intrafamiliar cuando han conocido los juzgados especializados de instrucción. A pesar de ser la única cámara, esta solo cuenta con cinco colaboradoras jurídicas para catorce departamentos del país, y recibe apelaciones por delitos de la LEIV de todos los Juzgados de Paz del país.

**Tabla 13.**

<b>Tribunal</b>	<b>Número de Juzgados</b>	<b>En trámite al inicio del período</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Procesos Reactivados</b>	<b>Egresos</b>	<b>En trámite al final del período</b>
Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	5	2,734	1,726	28	1,672	2,809
Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	3	71	184	5	146	113
Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres	1	19	213	1	228	5

Fuente: Informes de Gestión Mensual Unidad de Información y Estadística. Dirección de Planificación Institucional.

Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité CEDAW recomendó que los Estados deben: a) aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, tal acceso debe ser libre de discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible.<sup>45</sup>

Al año 2021 se crearon otros tribunales de instrucción uno en San Salvador y otro en Cojutepeque, lo cual vino a descongestionar los tribunales de San Salvador que ya estaban desbordados de trabajo. Por ello, es urgente que se fortalezca la jurisdicción especializada para acercar los tribunales a las víctimas de violencia. “Se necesita crear al menos un juzgado especializado en cada departamento para evitar el desplazamiento de las víctimas a otras zonas que no son su lugar de residencia”, afirmó una Jueza entrevista.

Tal como se dijo, se fortaleció la jurisdicción de Cojutepeque y San Salvador, pero el Juzgado de Instrucción de Santa Ana que estaba con

mora judicial de casos emblemáticos como el de Fernanda Nájera, tardó un poco más. A partir de 2022 el Tribunal Especializado de Santa Ana fue reforzado con otra jueza para evitar la mora judicial y que las mujeres sean atendidas con una mayor celeridad. En este tipo de situaciones, es importante asumir las diversas responsabilidades como Estado.

Fernanda Nájera, fue asesinada por su compañero de vida. La madre de la víctima tuvo que esperar más de tres años para tener una resolución judicial, y que el caso pasara de la etapa de instrucción a sentencia. María de los Ángeles Quezada, madre de Fernanda Nájera, dijo a un medio de comunicación que se siente satisfecha y que “valió la pena la espera de tres años y medio para llegar a esta resolución judicial”, luego de la decisión de la jueza de pasar a la etapa de Vista Pública para el imputado y sus cómplices.<sup>46</sup>

Según lo manifestado por la madre de Fernanda, el imputado citó a su hija con la promesa que buscarían un apartamento, y en cuestión de horas, cuando su familia trató de comunicarse con ella, ya no respondió su teléfono. Dos días después se enteraron de una joven asesinada con evidentes signos de tortura y un niño rescatado en un cafetal. Las diligencias judiciales incluyeron una orden de captura internacional para el procesado,

45. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. (Comité CEDAW 2015) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

46. COLATINO. Caso de feminicidio de Fernanda Nájera pasa a vista pública. 11 de junio de 2022. (COLATINO 2022) <https://www.diariocolatino.com/caso-de-feminicidio-de-fernanda-najera-pasa-a-vista-publica/>

que cuenta con una difusión roja que tiene en su poder Interpol, pero que no lo ha podido localizar en estos 3 años. La abuela del fugitivo fue procesada por el delito de encubrimiento, así como otros imputados involucrados en el caso. Este caso aun esta en espera de sentencia a la fecha de este informe.

Además, se tiene el caso de Chalchuapa, lugar donde se encontró una fosa clandestina en la casa de un expolicía; hecho que ocurrió el pasado 7 de mayo del 2021, cuando la Policía Nacional Civil (PNC) acudió a la vivienda de Hugo Osorio, luego que vecinos reportaran a un hombre golpeando a una mujer joven en el callejón. Las autoridades se encontraron con una fosa que contenía el cuerpo de dos mujeres y dos hombres, y otra docena de cuerpos según lo publicaron los medios de comunicación. El detenido es un exagente policial, quien tenía una orden de captura vigente del Juzgado Segundo de Paz de Chalchuapa por el delito de violación en menor incapaz, emitida el 22 de diciembre del 2020. Se destaca además que la delegación policial está a tan solo kilómetro y medio de la casa del sujeto, pero no se había realizado su captura.

Según lo describió la Fiscalía General de la República, la jueza del Tribunal Especializado de Sentencia para una Vida de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa

Ana, impuso una condena de 70 años por un doble feminicidio de madre e hija; Graciela Sagastume, Jefa de la Unidad Especializada de Investigación del Feminicidio expresó que, la jueza de sentencia avaló toda la prueba presentada en el juicio contra Osorio, e identificó que los hechos fueron cometidos bajo la modalidad de violencia de género y que existía un dolo misógino.<sup>47</sup>

El caso fue sentenciado hasta junio de 2022, sin embargo, decenas de víctimas de este agresor sexual y feminicida aun esperan justicia, incluso algunos familiares desconocen si sus familiares estaban en esa fosa clandestina, y aun continúan con su búsqueda.

Para reforzar el sistema de justicia, también requiere fortalecer a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil, para que realicen investigaciones de manera adecuada y oportuna que aporte las pruebas necesarias para que los agresores sean condenados en los tribunales. Una buena investigación también es parte de la debida diligencia, para ello se requiere suficiente personal capacitado, para este trabajo. Aunque el personal este sensibilizado y aplique la perspectiva de género, difícilmente aportará una buena investigación si tiene cien casos más que resolver. Para esta investigación no se tuvo acceso a registros del personal fiscal que atiende casos de

47. Fiscalía General de la República. Feminicida Hugo Osorio es condenado a 70 años de cárcel. Junio 10 de 2022. (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2022) <https://www.fiscalia.gob.sv/feminicida-hugo-osorio-es-condenado-a-70-anos-de-carcel/>

feminicidio, pero, fuentes no oficiales revelan que por ejemplo en la zona oriental no pasan de seis elementos fiscales para toda la zona; es indiscutible que es personal insuficiente para toda la carga laboral y la demanda de casos que existe.

Respecto a este tema, la Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, determinó que los recursos humanos calificados, en combinación con recursos técnicos y financieros adecuados, son esenciales para garantizar la justiciabilidad<sup>48</sup>, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos para las víctimas. Por ello, recomendó a los Estados que proporcionen asistencia técnica y presupuestaria adecuada y asignen recursos humanos altamente calificados a todas las partes de los sistemas de justicia, incluidos los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos especializados, los mecanismos alternativos de solución de controversias, las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo.<sup>49</sup>

### **Mejorar la toma de prueba y pericias con perspectiva de género.**

Otra área de mejora es fortalecer las pruebas psicológicas para las víctimas de intento

de feminicidio; una primera fase implicaría mejorar el proceso de prueba y posteriormente elaborar un manual o lineamientos sobre medidas de reparación. Por ejemplo, se observa casos de mujeres que necesitan de procesos de recuperación de salud física y en su mayoría de la salud psicológica y emocional.

“De igual manera se podría solicitar ampliación del estudio psicológico, el cual muchas veces únicamente refiere estrés pos traumático, si está en condiciones o no de rendir testimonio o la necesidad del uso de Cámara Gessel. El sistema de salud pública podría facilitar atención psicológica, programas de cirugía plástica para las mujeres afectadas por heridas en el rostro, quebradura de los dientes”.

Una juzgadora expresó que, cuando se inició la jurisdicción especializada se dijo que, había que evitar los procesos abreviados; creo que por hoy no podemos satanizarlos. Hay víctimas que dicen “quiero una condena pero no mayor para que salga y me ayude con los hijos”. Si hay una víctima dudando de colaborar, al subirla al estrado no dicen nada y termina siendo un dictamen absolutorio porque ella no colabora con el testimonio.

Estas reflexiones precisan ser debatidas en espacios donde confluyan distintos actores estatales con responsabilidad en la materia,

48. La justiciabilidad se refiere a la posibilidad de que un problema sea dirimido en foros judiciales o cuasi judiciales (como los órganos de tratados de la ONU y el Comité Europeo de Derechos Sociales). (Righ to education SF) Tomado de <https://www.right-to-education.org/es/issue-page/justiciabilidad>

49. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

ya que la retractación de las víctimas es un tema recurrente que debe ser analizado y es preciso identificar medidas que contribuyan a fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres, colocando los derechos de las víctimas al centro del análisis.

### **Transversalización de la perspectiva de género en otros cuerpos normativos y convencionales**

La idea de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales quedó establecida como estrategia global para promover la igualdad entre los géneros, en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995. En esta Plataforma se vio la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros es un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social.

Así que, en julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió que “Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir

que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.”<sup>50</sup>

La transversalización incluye actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva, ya sean los hombres o las mujeres, que se encuentren en posición de desventaja, es así que, la LEIV constituye una política pública por excelencia por su visión transformadora de la normativa que protege a las mujeres. En este marco de aplicación y transformación, la LEIV mandata en el artículo 11 que la ley deberá interpretarse y aplicarse en concordancia con las disposiciones de la Convención de Belem do Pará, la CEDAW y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En el mismo sentido el artículo 16-A del Código Procesal Penal, establece que: *La interpretación de este código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y demás*

50. Organización Internacional del Trabajo. Definición de transversalización de la perspectiva de género. Esta entidad cita al el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). (Organización Internacional del Trabajo sf) <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

*principios contenidos en las convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente”.*

Adicionalmente, conforme al artículo 106 del Código Procesal Penal establece una serie de derechos a las víctimas, y que tienen el derecho a gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que le sean aplicables. Por tanto, si todo el sistema de justicia aplicara estas disposiciones normativas, tendrían que resolver con perspectiva de género, y respetando los derechos de las víctimas. Para ello, el personal debe estar formado en derechos humanos de las mujeres, convenios internacionales y sensibles a las problemáticas que afectan a las mujeres por razones de género. Sobre lo anterior, la Relatoría sobre los derechos de la mujer, afirma que, es indispensable que los jueces interpreten los tratados internacionales de derechos humanos en concordancia con los estándares internacionales”<sup>51</sup>

Asimismo, se han modificado otras legislaciones como el Código de Trabajo que establece en el artículo 1-A que “la interpretación y aplicación de este código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la LEIV, LIE, y demás legislación que protegen los derechos humanos de las mujeres.

Siempre en materia laboral, recientemente la Asamblea Legislativa ratificó cuatro Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Convenio 102, relativo a la norma mínima de seguridad social; Convenio 148, referido a la Protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debido a la contaminación del aire, ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, el Convenio 183, respecto a la Protección de la Maternidad; y el 190 relativo a la Eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, refiere al derecho de las personas a trabajar en un ambiente libre de violencia, independientemente del género o la raza de la persona; abarca las labores de teletrabajo, todas las actividades económicas y modalidades de contrato.

Con la ratificación de estos instrumentos normativos, el país se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en cuanto al punto número ocho referido al trabajo decente, según el comunicado emitido por la Asamblea Legislativa.<sup>52</sup> Es de reseñar que ciertos derechos recogidos en los Convenios ya están recogidos en las leyes nacionales, pero la ratificación es importante para renovar el compromiso de las instituciones y empresas

51. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Párrafo 228.

52. Asamblea Legislativa. Asamblea ratifica cuatro convenios de la Organización Internacional del Trabajo y garantiza los derechos laborales. Noticia del 17 de mayo de 2022. (Asamblea Legislativa 2022)<https://www.asamblea.gob.sv/node/12159#:~:text=Con%20los%20votos%20de%2079,se%20ratific%C3%B3%20con%2081%20votos.>

privadas para garantizar el derecho de las mujeres a trabajar en condiciones libres de violencia.

### **Garantías procesales dirigidas a las víctimas de violencia de género**

Las garantías procesales son aquellas que “guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”, se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por lo que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral (...) hasta la conclusión del proceso penal”.<sup>53</sup>

En cuanto a la necesidad de garantizar y proteger a las mujeres, el artículo 57 de la LEIV establece como una garantía procesal de las mujeres que enfrentan hechos de violencia lo siguiente:

Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado; que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés

para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.

Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad; no ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa; que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.

Así también, ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado. Recibir

<sup>53</sup>. Dino Carlos Coria. Las garantías constitucionales del proceso penal. UNAM. Pág. 1029. (Coria sf) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>

atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.

El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo. La garantía acompañamiento establecida en la LEIV, tiene como fin evitar revictimizar a la mujer que ha sido o está siendo víctima de violencia, según la ley no tiene un perfil establecido, sino una persona que le dé un soporte emocional a la mujer. Lo ideal sería que los equipos multidisciplinarios acompañen emocional y socialmente a las víctimas durante las audiencias. Pero, dado el número limitado de profesionales en esta área no siempre se logra que una psicóloga este con la víctima.

No ser coaccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso; que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de Leyes vigentes; recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada de la policía nacional civil. Sobre la garantía de prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, a utilizar la figura del anticipo de prueba; a que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, significa que, la mujer brindará su testimonio de los hechos, antes de la audiencia de sentencia. En casos de violencia contra la mujer, existe el temor que la víctima no declare en el juicio, debido a la presión de los familiares, parejas, ex parejas, o cualquier otra persona, para que no se presente al juicio, o se retracte de los hechos,

en el sentido que diga, que su pareja no fue el que causó el daño físico o emocional.

Otras garantías establecidas en el artículo 57 de la LEIV, es recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez; solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora. Especialmente para las víctimas del delito de trata, también se establecen otras garantías procesales, tales como: que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas; es decir, que no sean expulsadas del territorio nacional, cuando son víctimas extranjeras y han sido traficadas hacia El Salvador. Dice que, estas mujeres pueden permanecer en el país, según la normativa vigente, también se garantiza que las víctimas reciban la documentación o constancia que acredite tal circunstancia. Así también, que reciban asesoría jurídica migratoria y gratuita.

Estas garantías previstas en la LEIV y otras contenidas en el Código Procesal Penal, coadyuban para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, al fortalecer su sistema de seguridad y redes de apoyo psicológico, económico, social y migratorio, ayudan para que las mujeres no desistan en los procesos judiciales, y que finalmente el agresor termine siendo condenado en los tribunales jurisdiccionales.

## Medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género

Un avance en la protección integral de las mujeres es el artículo 57 letra k) de la LEIV que establece como una garantía procesal de las mujeres que enfrentan hechos de violencia “k) Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de leyes vigentes”. Adicionalmente, el artículo 2 número 3) del Decreto Legislativo No. 286, establece que los juzgados especializados de instrucción tendrán competencia para: “La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE), y otras normativas aplicables a esta jurisdicción.

La violencia contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que debe ser abordado de forma urgente y oportuna porque la víctima puede estar en grave peligro y afectaciones físicas y psicológicas, por ello, le corresponde a todo el aparato estatal brindar protección a las mujeres, adolescentes y niñas que se encuentran en peligro ante la violencia y discriminación por motivos de género. Este tipo de violencia que les afecta a las mujeres por el solo hecho de serlo, no se trata de problemas aislados, sino de un sistema patriarcal que violenta a las mujeres y las trata de forma desigual. Violencia que se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y

hombres, las cuales responden a un orden social y cultural construido sobre la opresión de las mujeres, que las ve como sujetos subordinados en relación a la figura masculina.

Las medidas de protección constituyen una garantía que otorga la normativa nacional e internacional dirigida a las víctimas de violencia de género, ya sea que la mujer sufra violencia física o psicológica. Para ello, el artículo 9 letra d) LEIV, define la violencia psicológica o emocional como “toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación”.

La violencia física está descrita en el artículo 9 letra c) de la LEIV, es “toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral”.

Cuando la víctima lo requiere, puede acudir a un tribunal especializado para exponer su caso evidenciando el grave riesgo en que se encuentra, y la jueza o juez especializado debe fundamentar el porqué esos hechos denunciados constituyen violencia contra la mujer por razones de género; y dictar inmediatamente una orden de protección a favor de la víctima. Las medidas de protección se describen como “un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado”.<sup>54</sup>

A nivel local, la jurisprudencia salvadoreña describe, “Las medidas cautelares se erigen como garantía de la eficacia de la tutela jurisdiccional, a manera de herramientas procesales tendientes a prevenir los riesgos que representa la dimensión temporal de un proceso, ya sea mediante la conservación de situaciones fácticas o jurídicas existentes en un momento determinado, la modificación de circunstancias para prevenir la continuidad o agravamiento de un daño, la suspensión de situaciones jurídicas contingentes que generan derechos adquiridos que sean incompatibles

con la eventual sentencia o, bien, por el adelantamiento provisorio de una decisión. Por tales motivos, las medidas cautelares deben cumplir con las características de necesidad, adecuación (correspondencia y congruencia con los efectos que podría acarrear una eventual sentencia) y eficacia.” (Sentencias Inc. 4-2003 de 16-IX-2003).

Al interpretar el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), como parte de la debida diligencia, los Estados deben garantizar a las mujeres recursos sencillos y rápidos ante los tribunales competentes para que las protejan de actos violentos y que vulneren sus derechos humanos. La legislación especializada regula en el artículo 1 de la LEIV que, esta norma garantizará el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Por ello, toda persona juzgadora tiene el mandato de decretar medidas para proteger a las mujeres que tienen una situación de violencia y discriminación tanto en el ámbito público como en el privado. Estas medidas tienen la finalidad de evitar que se produzcan daños en la dignidad e integridad física o psicológica de las mujeres. Además, este tipo de medidas los jueces y juezas pueden ordenarlas procesos penales o administrativos, previos a iniciar, al inicio, en trámite o aunque los procesos judiciales hayan finalizado.

<sup>54</sup>. Cámara de diputados. LXI Legislatura. Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres. LXI. CEAMEG. DP1.IA14DF.CGM.31-03-11. México. Página 5 (Cámara de Diputados sf)

### **Juzgado especializado de instrucción dicta medidas de protección a favor de dos víctimas de violencia perpetradas por un imputado que poseía un canal en la plataforma YouTube**

Un avance importante propiciado por la LEIV es ampliar la mirada a otras formas de violencia que antes eran poco sancionadas como la violencia simbólica contra las mujeres. Esta modalidad está inmersa en delitos como expresiones de violencia contra las mujeres, difusión ilegal de la información y acoso a través de las tecnologías de la información y comunicación. Además, ha facilitado sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito laboral o educativo, lo cual antes de la LEIV era más difícil.

En marzo de 2021, a petición de la Fiscalía General de la República, la jueza del Juzgado especializado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, dictó medidas de protección a favor de dos víctimas de violencia perpetradas por un imputado que poseía un canal en la plataforma YouTube, el cual utilizó para cometer los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres, difusión ilegal de la información y acoso a través de las tecnologías de la información y comunicación. Estos hechos sucedieron el pasado 7 de marzo del año recién pasado, él se dedicó a insultar, denigrar y menospreciar a

la víctima por su condición de mujer, por ello, la fiscalía inició una investigación y solicitó las medidas de protección a favor de las dos mujeres.

Las medidas dictadas por la juzgadora fueron que el acusado debía de abstenerse de hostigar, perseguir, amenazar e intimidar a las víctimas por cualquier medio; no hacer publicaciones machistas, sexistas y misóginas por las redes sociales o por cualquier medio; no realizar cualquier acto de acoso y hostigamiento con publicaciones sexistas, machistas y misóginas; y la prohibición de acercarse físicamente a las víctimas.<sup>55</sup>

### **Víctima recibe medidas de protección, juez es condenado por el delito de acoso sexual y expresiones de violencia contra las mujeres**

En otro ejemplo, la Fiscalía General de la República a petición de la víctima, acusó a un juez de Ahuachapán por el delito de acoso sexual y expresiones de violencia contra las mujeres, porque había vulnerado los derechos de una colaboradora judicial. La víctima previa a interponer la denuncia por estos delitos, pidió al Tribunal especializado de instrucción de Santa Ana que le protegiera brindándole medidas de protección. Dicho tribunal le ordenó al exfuncionario judicial que se abstuviera de hostigar y maltratar a

<sup>55</sup>. Fiscalía General de la República. A petición de la Fiscalía, jueza dicta medidas de protección a víctimas de violencia perpetradas por YouTuber. 9 de marzo de 2021. (Fiscalía General de la República 2021) <https://www.fiscalia.gob.sv/a-peticion-de-la-fiscalia-jueza-dicta-medidas-de-proteccion-a-victimas-de-violencia-perpetradas-por-youtuber/>

su subalterna; esto permitió que la víctima continuara con la denuncia interpuesta sin que él la obstaculizara o la amedrentara para que no colaborara con el proceso judicial.<sup>56</sup>

De acuerdo al comunicado de la FGR, el imputado fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, a cumplir una pena de tres años y el pago de cinco salarios mínimos, por los delitos de Acoso Sexual y Expresiones de Violencia contra la mujer. El informe de la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres de Santa Ana, describe que los hechos iniciaron en el mes de mayo del año 2012, 2016, 2017 y 2018, cuando el procesado fungía como Juez de Menores de Ahuachapán. La víctima dijo que, los hechos inician a mediados del año 2012, cuando recibió invitación por parte del imputado, quien era su jefe, a una casa de campo ubicada en Ahuachapán, en la que este aprovecha para acosarla sexualmente y hacerle insinuaciones de carácter sexual.

Ante el rechazo, el juez comenzó a proferir expresiones de violencia y acoso sexual contra de ella, hasta que la víctima interpone denuncia en el año 2018. Durante la audiencia, la representación fiscal contó con el testimonio de la víctima, testigos de cargo y descargo, peritaje psicológico y prueba documental; elementos que fueron suficientes para que la jueza de sentencia especializada de Santa

Ana, decretara una decisión, se le condenó a tres años con beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el delito de Acoso Sexual, tiempo durante el cual deberá recibir charlas en el Juzgado de Familia de Ahuachapán. Además, por el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres, le impuso la multa de cinco salarios mínimos, equivalentes a la cantidad de US\$1,500.00.

### Otros casos emblemáticos relativos a delitos establecidos en la LEIV

El artículo 4 de la LEIV, establece una serie de principios rectores que deberán ser aplicados a todos los casos que se tramiten conforme a la ley: especialización, favorabilidad, integralidad, intersectorialidad, laicidad, y prioridad absoluta.

El principio de especialización, establece el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres en general, y de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

El principio de favorabilidad describe que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones de la LEIV, deberá prevalecer la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, a excepción de las disposiciones que se refieran a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba.

<sup>56</sup>. Fiscalía General de la República. Condenan a juez de Ahuachapán por acoso sexual y expresiones de violencia contra las mujeres. 27 de febrero de 2020. <https://www.fiscalia.gob.sv/condenan-a-juez-de-ahuachapan-por-acoso-sexual-y-expresiones-de-violencia-contra-las-mujeres/> (Fiscalía General de la República 2020)

El principio de integralidad refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para erradicar la violencia contra la mujer. Principio que se relaciona al de intersectorialidad, que se fundamenta en la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas. Finalmente, el principio de laicidad refiere que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer. La prioridad absoluta significa que, debe de respetarse el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público como en el privado.

A continuación se presentan algunos casos emblemáticos resueltos en la jurisdicción especializada y juzgados comunes penales, que hubieren sido imposible obtener justicia sino hubiere estado aprobado los nuevos delitos de conformidad a la LEIV.

### **Sentencia de la Sala de lo Penal que aplica el principio de favorabilidad de la LEIV**

En la resolución judicial con referencia 400 C 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó una sentencia condenatoria por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres. Previamente la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, conoció en apelación, instancia que también confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de San Miguel, en contra de el señor YNAV, en perjuicio de una mujer.

En esta sentencia la Sala de lo Penal aplica el principio de favorabilidad en un resolución judicial. Este principio describe que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, salvo en aquellas disposiciones que refieran a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba, artículo 4 letra b) de la LEIV.

#### **Sentencia con referencia 400C2019. (05-06-2020)**

#### **Expresiones de violencia contra las mujeres, artículo 55 letra c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV).**

<b>Procesado</b>	<b>Víctima</b>
Un médico y ex pareja de la mujer.	Una mujer que estuvo acompañada con el imputado, producto de la relación tenían un hijo.
<b>Condenado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres.</b>	

En la sentencia se acreditaron los siguientes hechos de violencia: “Que durante el período del mes de agosto del año 2016 al año 2017, el señor YNAV, le expresó mediante llamadas telefónicas a la víctima, expresiones consistentes en: “que no entendés, que no te da la cabeza”, “no me haces caso, sos una malcriada”, “no sos nada”, “son una secretaria bajera, igualada, no valés nada”, y se fundamentó que esos hechos se dieron en un contexto de violencia intrafamiliar, pero que “transcendió del ámbito privado al ámbito público, luego de la ruptura de la relación sentimental que los unió”.<sup>57</sup>

El abogado defensor del acusado presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo que, de acuerdo a los hechos denunciados, las expresiones de violencia ocurrieron dentro de un entorno familiar, las cuales no trascendieron a relaciones públicas o comunitarias, por lo que, no debería de aplicarse el artículo 55 letra c) LEIV; por tanto la conducta hecha por el imputado es atípica, es decir, no está descrita en la norma penal. La Sala de lo Penal confirmó la sentencia que condena por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, y expuso los siguientes argumentos:

a. Indicó la Sala de lo Penal que, las expresiones de violencia contra las mujeres descritas se configuran en

cualquiera de los verbos rectores “Burlar”, “desacreditar”, “degradar” o “aislar” a las mujeres dentro de su ámbito de trabajo, educativo o comunitario; conducta que debe ser comprendida desde una perspectiva pública y no privada. Que la violencia comunitaria ocurre en un nivel macro en donde se impacta la calidad de vida, la seguridad y sana convivencia de los constituyentes. Violencia que está relacionada al ambiente tóxico comunitario que incluye criminalidad agresividad interpersonal, delincuencia, problemas conductuales, violencia doméstica, exposición o escenarios violentos.<sup>58</sup> Que la violencia comunitaria se enmarca en la teoría ecológica de Bronfenbrenner, en aquellas circunstancias de ofensas, abuso, extorsión o agresiones pueden ocurrir tanto en espacios públicos, calle, centros de recreación como en espacios privados o viviendas particulares.

b. El abogado defensor considera que las expresiones de violencia dichas en espacios privados y familiares, no están sancionadas según el art. 55 letra c) de la LEIV. Sobre lo anterior, la Sala de lo Penal expresó que el principio de favorabilidad (art. 4 lit. B) LEIV), constituye una norma rectora al establecer que “en caso de conflicto

<sup>57</sup>. Sentencia con referencia 400C2019. (05-06-2020) Expresiones de violencia contra las mujeres, artículo 55 letra c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. (Sentencia 400C2019 2020)(LEIV). [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_073006947\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf).

<sup>58</sup>. Revista Puertorriqueña de Psicología: Violencia Comunitaria Programas Basados en La Evidencia como Alternativa para su Mitigación, vol. 27, núm. 1. Enero-junio 2016, pp. 26-42, Asociación Psicología de Puerto Rico San Juan Puerto Rico. (Revista puertorriqueña de Psicología 2016)

o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan la violencia". La Sala de lo Penal afirmó que, la Cámara especializada sí interpretó de forma correcta el artículo 55 literal c) en el sentido que, la violencia comunitaria está conformada por un "macro" espectro, que el ámbito familiar forma parte de este circuito, no pudiendo quedar impune cualquier vulneración a derechos que ocurra dentro del ámbito familiar. De ahí la relevancia que toma el modelo ecológico abordado en la decisión de la Cámara especializada, pues ésta explicó que no puede ser excluido de las relaciones públicas las que suceden originariamente a nivel familiar.

c. Además recordó que, a través de la legislación especial se reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación a los Derechos Humanos que obliga a romper con nociones arraigadas en la cultura patriarcal, verbigracia, la relativa a que lo privado no está sujeto a intervención estatal y de que el Estado no vulnera los derechos de las personas solamente cuando su acción es directa y en la esfera considerada pública. Al hacer de las distintas formas de la violencia contra las mujeres, un problema político, jurídico y asociado a la igualdad de derechos, se han modificado las legislaciones y en consecuencia se han sancionado normas en aras de promover la igualdad del género.

a) En relación al control de convencionalidad la Sala dijo que, el espíritu de la Ley se decanta por proteger a las mujeres de expresiones de violencia, no solo en espectros públicos, sino también en ámbitos de carácter privado. Que una interpretación en contrario, lesionaría directamente los tratados. Recordó que el derecho humano a una vida libre de violencia es un compromiso del Estado derivado de la Convención de Belem do Pará, que al ratificarlo El Salvador asume una serie de compromisos respecto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, derivado del deber de cumplimiento ante los ciudadanos y ante la comunidad internacional.

b) Que el derecho de acceso a la justicia comprende el acceso a una tutela judicial efectiva, para remediar actos de violencia de manera idónea y efectiva. Por el contrario, la obstaculización en el acceso a la justicia produce una impunidad sistemática que perpetúa la aceptación social del fenómeno y, lo más grave, convierte en letra muerta todos los esfuerzos de la comunidad nacional e internacional en avanzar en la protección de los derechos de la mujer. Por lo que, el hecho de pretender anular una resolución acertada, en tanto que protege la esfera familiar comprendida ésta desde una perspectiva macro, es un desacierto que incluso podría devenir en la vulneración del derecho humano a la vida libre de violencia. Por tanto, confirma la sentencia condenatoria por el delito de expresiones de violencia para las mujeres.

**Sentencia que analiza las relaciones de poder y la misoginia, por expresiones de violencia contra las mujeres en una adolescente**

En este caso, el imputado fue condenado por el delito de expresiones contra las mujeres, a

una pena de multa de diez salarios mínimos del comercio y servicios, equivalentes a \$3,000 dólares de los Estados Unidos de América; en concepto de responsabilidad civil se le condenó a la cantidad de \$600 dólares de los Estados Unidos de América; y a la pérdida de los derechos de ciudadanía por dos meses.

**Sentencia por expresiones de violencia contra las mujeres, artículo 55 letra c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV). Juzgado especializado de Sentencia de San Salvador.**

Procesado	Víctima
Un señor de 38 años de edad, licenciado en Ciencias de la Educación, entrenador deportivo de un colegio, y entrenador asociado a la Federación Salvadoreña de Atletismo.	Una adolescente de 15 años de edad, se omite su identidad según los artículos 46 inciso 2°, 47 letra c) y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en relación con el artículo 106 número 10 letra d) del Código Procesal Penal.

El uno de junio de 2017, el padre y la joven de 15 años de edad denunció al profesor de atletismo, por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres. Dijo que su hija desde hacía más de tres años había sido víctima de malos tratos por parte del profesor, y que este en varias ocasiones le había gritado en los entrenos diciéndole: **“QUE NO SIRVE NI M” (mierda)** y en competencias la ha marginado de los grupos. Que, el 27 **de enero del 2017**, el imputado le gritó de forma descontrolada. Que del año 2013 al año 2015 el profesor le dijo: **“mierda, pendeja, puta, inservible, estúpida, inútil, idiota, tonta, y que era una basura”**, a él le gustaba humillarla y verla llorar, la niña nunca le contestaba nada porque

le tenía miedo, y estas expresiones las decía enfrente de los demás alumnos, o delante de las personas donde estuviera enfrente.

El padre y la madre de la joven también denunciaron al docente en el colegio donde estudiaba la niña, en la Federación Salvadoreña de Atletismo; en el Ministerio de Educación, y en el Tribunal de la Carrera Docente. Esta última instancia dijo que no le correspondía intervenir, porque el docente trabajaba en una institución privada.

Según la sentencia, la joven también denunció en el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia CONNA. A la fecha de la sentencia

el padre y la madre desconocían si el CONNA había resuelto favorablemente su denuncia. La joven únicamente obtuvo justicia en la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, instancia que aplicó el enfoque de género y de niñez y adolescencia, al condenar al acusado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres.

La jueza especializada de sentencia de San Salvador, expuso que el procesado era un entrenador de atletismo profesional, en virtud de ello existía una relación de poder y dominio sobre la joven, pues esta al momento de las expresiones de violencia en su contra era alumna del imputado. Que los hechos le causaron un daño al ser objeto de violencia psicológica y emocional en su modalidad institucional. Afectación que fue corroborada en el peritaje psicológico realizado a la víctima; que en sus conclusiones estableció que: "(...) al momento de ser evaluada mostró una afectación emocional e indicios de haber experimentado, en su momento, una situación de estrés relacionado con los hechos de maltrato denunciados".

La jueza afirmó que, en base al principio de comunidad de la prueba se logró coagular la posición de poder y la relación asimétrica entre el imputado y la víctima en base a los siguientes parámetros:

- \* La edad: el imputado tenía 37 años de edad y la víctima 15 años; él es un hombre adulto, frente a una adolescente mujer y menor de edad.
- \* Posición profesional: él tenía calidad de entrenador y la víctima una atleta federada.

- \* En relación a los ejes misóginos de inferioridad biológica y al tener constantes expresiones de insulto a la víctima, lo que se evidencia el eje misógino de la inferioridad intelectual". En el sentido que, dicha forma de entrenamiento de expresión como "mierda, pendeja", haciéndola sentir que no obstante los logros que obtenía en su formación de atletismo, era una atleta insignificante. Asimismo, la prueba pericial concluyó que la adolescente al momento de ser evaluada mostró una afectación emocional e indicios de haber experimentado una situación de estrés vinculada a los hechos denunciados en la Fiscalía General de la República. En este caso, la Fiscalía cumplió con su deber de diligencia debida al investigar y lograr sancionar *la violencia en contra de una adolescente*.

Se evidencia en este caso que, la adolescente por años había estado sufriendo violencia de género debido a las expresiones violentas recibidas por parte del docente y entrenador de atletismo, y que habían puesto denuncia en diversas instancias tales como el CONNA, la Federación Salvadoreña de Atletismo, el Ministerio de Educación, el Tribunal de la carrera docente, pero sin recibir justicia, excepto la jurisdicción especializada que después de un debido proceso se condenó al agresor por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres.

Según lo establece la Convención de los Derechos del Niño<sup>59</sup> es una obligación del Estado respecta los derechos de los niños

y niñas, esto implica que la niñez debe ser considerada como sujetos de derechos, “que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, las cuales deberán tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos. Seguir haciéndolo de manera asistencialista o parcializada contraviene las disposiciones internacionales en la materia”.<sup>60</sup>

### Sentencia por violencia simbólica por valla publicitaria “Estoy disponible”

El delito atribuido al imputado fue por expresiones de violencia contra las mujeres conforme al artículo 55 lit. a) de la LEIV. Este es un delito de acción pública de conformidad al artículo 44 de la LEIV, establece que las acciones públicas previa instancia particular y delitos de acción privada que en este caso la acción penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República la persecución penal, cuando se trata de acciones públicas.

#### Sentencia con referencia 28-01-2018, Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, del 2 de mayo de 2018, en el proceso penal número 572-1-2017. <sup>62</sup>

Procesado	Víctima
El señor de 43 años, salvadoreño, casado, publicista. Condenado a una multa de 20 salarios mínimos de comercio y servicio, por expresiones de violencia contra las mujeres.	En perjuicio de la comunidad de mujeres.

El texto de la sentencia relata que: “El 16 de mayo de 2016, se recibe el aviso del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), sobre la campaña publicitaria “estoy disponible”, que anuncia la disponibilidad de las vallas publicitarias durante los meses de abril a mayo de 2016. Vallas que contenían

imágenes de mujeres semidesnudas, con texto en gran tamaño “estoy disponible”, y con texto minúsculo “atentamente la valla” y número de contacto telefónico, utilizando un mensaje confuso y atentatorio en perjuicio de las mujeres”.

<sup>62</sup> Sentencia con referencia 28-01-2018, Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, del 2 de mayo de 2018, en el proceso penal número 572-1-2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/05/E91E7.PDF>. (Sentencia 572-1-2018 2018)

El procesado, ejerciendo su derecho de defensa durante el juicio dijo que: era un padre de familia de cinco hijos, tengo una esposa que respeto y amo, antes quiero indicar que soy inocente cien por ciento de lo que se me acusa, porque acto de misoginia para mi es bastante preclusivo, no es una conducta que me defina a mí como un misógino, porque de lo que me acusan, no siento odio, menosprecio en contra de las mujeres, y eso es totalmente falso, amo a mis hijas, las cuales quiero que sean profesionales, yo he cursado hasta séptimo grado y he trabajado como un obrero. Dice que, hace 20 años que comenzó a hacer vallas, que lo último que puede sentir por una mujer es odio, ya que fue criado por su madre, quien fue padre y madre para él, y los hechos que se le atribuyen considera que están completamente desubicados, porque él no ha ofendido a nadie, que simplemente su número estaba allí, porque es vendedor de vallas publicitarias. Dice que colocó la frase “estoy disponible”, pero en esta valla, lo que menos existe es odio, misoginia o desprecio, aquí lo que hay es una falta de creatividad puesto que se pudo poner otro medio de comercialización, pero esto es muy subjetivo que está en el pensamiento de algunas personas, las cuales le acusan, he preguntado a mujeres que me han dicho que no se sienten ofendidas, al contrario una mujer se debe de sentir alagada de tener ese tipo de cuerpo, relató al ejercer su defensa durante el juicio.

En su defensa puso otros ejemplos de publicidad que no ha sido sancionada: por ejemplo en Guatemala existe una publicidad que promocionan unos Jeans, y en la parte trasera de la mujer dice, “a veces lo presto”, que eso si es misoginia. Agrega que, la panadería

el Rosario difundió una campaña indicando que “Los salvadoreños no le hacemos feo a las peperechas”; y que al periódico “Mi Chero” nunca lo han sancionado. Durante la audiencia solicitó al juez de sentencia que, “no se me desprestige demasiado con este caso, porque soy pastor de una iglesia muy grande de acá de El Salvador, y así exijo que al salir inocente de este tribunal, así como me mancharon mi nombre, las mismas personas lo limpien”.

La Fiscalía General de la República tomó como sujeto agredido a la comunidad de mujeres, con base al artículo 3 de LEIV, que protege a todas las mujeres que se encuentren en el territorio nacional.

El juez sentenciador dijo que las expresiones de violencia contra las mujeres es un delito de mera actividad o peligro abstracto, al quedar consumado desde el momento de la exteriorización de expresiones de violencia, mediante el uso de “publicidad sexista” [art. 8.g LEIV] por medio de “publicaciones de imágenes visuales con contenido de menosprecio hacia las mujeres” [art. 55.a LEIV, misoginia]; y por medio de la violencia simbólica [art. 9.g LEIV] descrita por mensajes o signos, que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad, discriminación, y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, por lo cual, atentan contra la dignidad de las mujeres, que comprende la “integridad emocional”, en un ámbito público, al efectuar esos mensajes en una carretera de alto tráfico, y dirigida a una población abierta, sin distinción alguna, por parte del sujeto activo.

En la sentencia de condena argumentó que se había cosificado a la mujer con esa imagen, en

el acto de representar o tratar a una mujer como a un objeto [una cosa no pensante, que puede ser usada como se desea]. Concretamente se utiliza una mujer semidesnuda, se considera que es una “cosificación sexual”, que consiste en representar o tratar a una mujer como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales y reduciéndola a un mero instrumento, para el deleite sexual de otra persona, siendo una forma de Violencia contra la Mujer, pues se enmarca en una cultura estereotipada de explotación comercial de la imagen de la mujer, por su carácter de “mujer”.<sup>63</sup>

En síntesis concluyó que, existió un incumplimiento de los deberes de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación [DGEPRyT], por cuanto de acuerdo al art. 22.a LEIV, debió ejercer un control previo sobre este tipo de publicidad, al omitir la defensa de los derechos de la mujer, por cuanto se limitó a reenviar denuncias ciudadanas al CNP, lo que permitió que el imputado causara de forma continua al menos por 2 meses, un daño social, mediante la cosificación de la mujer, que en la cultura popular, no es algo teórico, sino tangible, por cuanto en el imaginario social, se considera que la mujer sigue siendo objeto de explotación comercial. Esto, crea efectos nocivos para las niñas y mujeres al crecer y vivir en una sociedad cosificadora, que alimenta patrones misóginos.<sup>64</sup> De este modo, con este tipo de publicidad se perjudica la dignidad e integridad emocional de la Comunidad de mujeres-victimas, como ya se ha demostrado

en base a la prueba aportada.

Finalmente, la jueza condenó al imputado a una pena de multa de veinte (20) salarios mínimos del comercio y servicio, como autor directo del delito calificado de manera definitiva como: expresiones de violencia contra las mujeres, previsto y sancionado en el art. 55.a leiv, en perjuicio de la comunidad de mujeres, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo relativo a la pérdida de los derechos de ciudadano, por el tiempo que dure su condena. Se absolvió al imputado en cuanto a la responsabilidad civil, porque no fueron probados los daños ocasionados al bien jurídico, por el Ministerio Público Fiscal por tratarse de un bien jurídico de carácter abstracto y de contenido difuso.

Al analizar este caso, se observa que el imputado en su defensa alegó que él no odiaba a las mujeres y que estas deberían de sentirse cómodas al decirles que están bonitas. Claramente el procesado tiene en su psiquis la naturalización de la cultura patriarcal, sin embargo, la publicidad y los medios de comunicación tienen la responsabilidad de generar una cultura respetuosa de la dignidad de las mujeres y de los valores constitucionales de la igualdad, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres. Actualmente la mayoría de contenido audiovisual explota el estereotipo de la mujer como objeto sexual, transmitiendo con ello, roles que reproducen la desigualdad y

<sup>63</sup>. Sentencia con referencia 28-01-2018, página 16.

<sup>64</sup>. Sentencia con referencia 28-01-2018, página 17.

la cosificación de la mujer; también muestra de forma reiterada una imagen de mujer pasiva, dependiente, frívola y sexualizada que adquiere la felicidad a través del consumo de objetos con el principal objetivo de agradar a un hombre y verse bonita.

### Sentencia por feminicidio tentado en el ámbito de una relación de una expareja

En este análisis se describe un caso de feminicidio agravado en grado de tentativa, la víctima y el imputado tenían un vínculo de expareja, estuvieron acompañados por un tiempo, y tenían un hijo en común. Aunque los hechos datan del año 2013, la Sala de lo Penal se pronunció sobre el delito de feminicidio tentado en el año 2019. La resolución es emitida al resolver el recurso de casación interpuesto por la auxiliar del Fiscal General de la República. En el recurso se solicitó se revisara

el fallo emitido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, mediante el cual reformó o modificó la sentencia condenatoria pronunciada en relación a la calificación jurídica del delito de feminicidio agravado imperfecto al delito de lesiones simples.

Aunque la sentencia data del año 2019, es importante conocerla dado que la Cámara común en su análisis no aplicó los principios establecidos en la LEIV ni la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, dando un fallo atentatorio a los derechos humanos de las mujeres. La Cámara consideró que en el comportamiento feminicida del imputado al atacar a su ex compañera de vida, no existió dolo, es decir, que no tuvo la intención de matar a la víctima, ya que las lesiones fueron superficiales al haber sanado en ocho días, no existiendo riesgo de muerte, y particularmente la lesión permanente que presentó la víctima

#### Sentencia No 626C2018 de la Sala de lo Penal, 20-08-2019. Delito: feminicidio agravado Tribunal de origen Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador <sup>63</sup>

Antecedentes	Víctima
Procesado: JRCM, ex compañero de vida de la víctima.	En perjuicio de una mujer quien había sido compañera de vida del imputado, tienen un hijo en común.
<b>Antecedentes</b>	
El Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.	Condenó a 15 años de prisión por el delito de feminicidio agravado tentado.
La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, mediante el cual reformó o modificó la sentencia	El abogado defensor apeló la condena, y la Cámara le dio la razón y modificó el delito de feminicidio a lesiones simples, art. 142 CP. Únicamente condenó a 3 años de prisión.
Sala de lo Penal	Confirmó sentencia por feminicidio agravado tentado, y dejó la condena a 17 años de prisión.

en su rostro, no afectó su vida ordinaria o cotidiana.

Los hechos descritos en la sentencia dicen que el 12 de abril del 2013, la víctima iba en un microbús, minutos después se subió al automotor su ex compañero de vida, este le dijo “qué ondas” (...) ella dijo que no se bajaría del bus porque iba a estudiar y se negó. Pero el imputado la agarró de la mano y por la fuerza la bajó del microbús e hizo que se subiera en otro microbus. El hombre le dijo que se sentara en los asientos de atrás, y al llegar abrió el maletín y le dijo “mirá lo que te tengo” observando la víctima que portaba un cuchillo mediano color plateado; en esos instantes la víctima le dijo “pensá en el niño” pero el imputado le contestó “no hija de la gran p... , usted me tiene bien topado en los juzgados”, y con el cuchillo comenzó a lesionarla en el brazo izquierdo, hombro y la cabeza.

Según la sentencia, para defenderse, la mujer forcejeó con el imputado, lográndose soltar de éste quien se bajó del microbús al igual que todas las personas, pero nadie la auxiliaba. Sangrando, ella se bajó del microbús y se subió a otro que la llevó a la delegación policial. Los agentes la auxiliaron y la condujeron hasta el Hospital de la Zacamil donde se le brindó asistencia médica. Las lesiones que presentaba sanaron en 8 días, dejando como secuela parálisis de músculo de la región frontal izquierda debido a su posición anatómica las cuales de ser más profundas hubiesen puesto la vida de la víctima en peligro; sin embargo,

debido a que la víctima se defendió, el imputado no pudo consumar el hecho delictivo...”<sup>65</sup>

La Sala de lo Penal, conoció a través de un recurso de casación presentado por la Fiscalía General de la República, por el motivo de errónea calificación de los hechos en el delito de lesiones simples y por infracción a las reglas de la sana crítica. En sus argumentos dijo:

- \* Cuando la Cámara conoció el caso a través del recurso de apelación, esta modificó la sentencia de feminicidio al delito de lesiones al considerar “que las lesiones curaron en 8 días, y que aún sin atención médica, las heridas no hubieran provocado la muerte”. Consideró que, no existían pruebas que permitieran inferir el odio o menosprecio hacia la mujer; y que dictamen psicológico de la víctima determinó que, no había afectación emocional. Que para que los hechos se adecuen al delito de Feminicidio no bastaba la simple existencia de un vínculo relacional previo de hombre-mujer, sino que de ese vínculo se tiene que verificar el aprovechamiento de la desigualdad de tal relación, que sirva de antesala para el ejercicio de una injustificada violencia. Los magistrados de la Cámara penal consideraron que, la lesión que provocó parálisis de músculos en región frontal izquierda, no tenían mayor importancia o implicación en la vida normal de la víctima, ni han trascendido lo suficiente para causar la muerte de la mujer.”<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Sentencia No 626C2018 de la Sala de lo Penal, 20-08-2019. Página 2. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2019/08/D6B8A.PDF>.

- \* En este caso el perito del Instituto de Medicina Legal dijo que “si las lesiones hubiesen sido más profundas pudieron poner en riesgo la vida de la víctima [por la posición anatómica donde se encuentran], porque de ser así, pudo haber tocado vasos importantes de tórax o cráneo [cavidad torácica y pulmón]. Que las lesiones ocasionadas a la víctima no pudo haber muerto, pero que si no se le hubiese dado atención médica, sí pudieron infectarse las lesiones y complicarse la condición de la víctima. Que las lesiones sanaron en ocho días con tratamiento médico”.<sup>67</sup> Con la lesión del nervio trigésimo, generó un daño irreversible de por vida, si la lesión hubiese sido más grande pudo haber lesionado la rama que va al párpado superior y tener párpado caído y con dificultad de cerrar los ojos.
- \* La Sala de lo Penal considera que la Cámara actuó de forma errónea al calificar el hecho, y que pudo haber realizado fundamentación complementaria de acuerdo a las facultades que se le otorgan en el inciso final del art. 476 Pr. Pn., porque bastaba la simple lectura de lo expresado en la sentencia y del examen de las pruebas, para determinar que esa certeza a la que arribó el juzgador encontraba fundamenta en las manifestaciones de la víctima, las que dejan evidenciado que las acciones realizadas por el acusado llevaron impreso ese sentimiento de odio y menosprecio hacia la mujer.
- \* Cuando la Cámara de lo Penal común cambió el delito de feminicidio a lesiones resolvió sin perspectiva de género y no aplicó el principio de especialización que mandata la LEIV. Pero, al intervenir la Sala de lo Penal, esta si actuó correctamente al confirmar el delito de feminicidio agravado tentado, valoró acertadamente el testimonio de la víctima, al señalar la la pre-existencia de un vínculo marital entre víctima e imputado y que éste se aprovechó de la relación asimétrica de poder producto del machismo, y de relación de confianza. Véase ésto cuando la víctima refirió que con el imputado se habían dejado desde hacía dos meses atrás; que tenían un hijo de ocho años de edad; que se dejaron porque ya no podían vivir juntos pues solo pasaban peleando. Asimismo, en la sentencia de Sala de lo Penal hizo referencia a la relación asimétrica de poder entre víctima e imputado de la que tomó ventaja el imputado y aprovechó para someterla aún después de separados.
- \* Que cuando el imputado le expresó a la víctima: “No hija de puta, usted me tiene bien topado en los juzgados”, la Sala consideró que este comportamiento refleja sentimiento de odio hacia la mujer, y que dejó clara su conexión con los antecedentes de violencia, ya que ella ya lo había denunciado previamente por violencia intrafamiliar. Señaló que,

<sup>66</sup> Sentencia con referencia 626C2018, página 6.

<sup>67</sup> Sentencia con referencia 626C2018, página 6.

si bien las lesiones no produjeron la muerte de la víctima, la no ocurrencia de este resultado no desvanece la intención del imputado de causarlo, pues él materializó con acciones concretas el querer causar la muerte de su ex pareja, cuando decide llevársela hasta los asientos de atrás del bus en donde se conducían. Precisamente para evitar que los pasajeros se dieran cuenta de sus acciones se llevó a la mujer a los asientos de atrás y aprovechó para lesionarla con un instrumento idóneo para causarle la muerte [objeto corto punzante], aunado a que por la ubicación anatómica de las lesiones, éstas pudieron tocar vasos importantes de tórax o cráneo. Es así que, los actos propios para causar la muerte de la víctima son interrumpidos por ella misma, al reaccionar en su defensa contra el imputado.

- \* Para configurar el delito de feminicidio simple, según el art. 45 literal c) LEIV, es necesario acreditar que el imputado se aprovechó de la superioridad que le generaban las relaciones de poder. La circunstancia agravante del artículo 46 literal e) LEIV, se refiere al prevalecimiento (aprovecharse de una situación concreta o especial) por parte del sujeto de la superioridad que se basa en "relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo", es decir, que no se trata simplemente de una relación de superioridad, sino que, ésta debe estar comprendida en supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre personas. La Sala

dijo que, cuando se trata de relaciones de confianza, la vulnerabilidad de la mujer se encuentra potenciada por el dominio y el control masculino dentro de la sociedad patriarcal, y por el aprovechamiento de un vínculo de confianza, que apaga las alertas en las mujeres, tomándolas como víctimas desprevenidas, de ahí que el reproche moral y social sobre ésta última conducta sea superior y por eso sea merecedor de una pena más elevada, posicionándose como una circunstancia agravante del feminicidio.

- \* El imputado para cometer el crimen se valió de la prevalencia de la relación de confianza que tenía con la víctima, puesto que se trataba de su ex pareja y además del padre de su hijo, siendo ese vínculo el que le facilitó al imputado el acercamiento a la víctima para poner en marcha la acción feminicida. Este no consiguió matarla por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir, la víctima se defendió, por tanto, se condenó al imputado a 15 años de prisión por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, según el artículo 45 literal b) y e) así como, el 46 literal e) de la LEIV, en relación con el art. 24 del Código Penal.

En este crimen, es claro que tanto el Juzgado de sentencia como la Sala de lo Penal aplicaron la normativa conforme lo establece los estándares internacionales en materia de los derechos de las mujeres, y de no haber estado en vigencia la normativa especializada LEIV, el caso posiblemente se habría condenado únicamente por el delito de lesiones, otorgando

al imputado una pena más baja por el delito cometido, y negando el acceso a la justicia a la víctima de violencia feminicida. La Cámara de lo penal común actuó erróneamente al valorar la prueba sin perspectiva de género, ya que beneficiaba al imputado calificando los hechos como lesiones y no como feminicidio tentado.

Casos como el anterior, son comunes si la persona no conoce sobre la perspectiva de género y del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, porque consideran que este tipo de delitos son privados y no requieren una pena grave, por tanto minimizan hechos tan graves como en este caso. Por ello, es tan importante continuar capacitando al personal de la judicatura de todas las áreas, para que resuelvan conforme lo establece la normativa especializada e interpretar la legislación conforme a los convenios internacionales de derechos humanos de las mujeres.

En este marco es pertinente recordar las recomendaciones hechas al Estado de El Salvador en las "Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador", sobre violencia por razón de género contra las mujeres y acceso a la justicia. El Comité acogió de forma positiva la introducción de un marco legislativo y de políticas tendiente a asegurar una vida libre de violencia para todas las mujeres, así como

la creación de un marco institucional para su aplicación, no obstante, observaba con suma preocupación lo siguiente:<sup>68</sup>

- a) Los insuficientes recursos asignados a la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, especialmente a la luz de las crecientes tasas de feminicidio y los altos niveles de violencia doméstica y sexual contra las mujeres y las adolescentes en el Estado parte;
- b) La falta de información sobre la forma en que se juzgan los casos de violencia doméstica,
- c) En relación al acceso a la justicia, al Comité le preocupan los estereotipos patriarcales difundidos entre la judicatura y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como las dificultades en la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
- d) Se supervise la aplicación de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y aumente la conciencia de los jueces, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acerca del marco de la igualdad entre los géneros, en particular el significado y el alcance de la discriminación directa e indirecta.

<sup>68</sup> Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador. El Comité examinó los informes periódicos octavo y novenos combinados de El Salvador (CEDAW/C/SLV/8-9) en sus sesiones 1478<sup>a</sup> y 1479<sup>a</sup> (véanse CEDAW/C/SR.1478 y 1479), celebradas el 17 de febrero de 2017. La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/SLV/Q/8-9 y las respuestas del Estado parte en el documento CEDAW/C/SLV/Q/8-9/Add.1. (ONU 2017)  
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskcAJS%2FU4wb%2BdlVicvG05RxAMurzf61tjPYIBtNYEUyGY5mvdYkWRPzo4D4YSKIUV0mIkZyksNQLhxP%2F8PzVuY1eOooVKpWkdy%2BnPx80%2BF607Ave6M3gF9Rv%2FiaRymeag%3D%3D>.

Por lo anterior, se debe continuar con la formación obligatoria a los jueces, juezas, magistrados y magistradas, agentes fiscales, policiales, y otro personal técnico competente en materia de violencia contra las mujeres, en la temática se debe incluir la perspectiva de género en las resoluciones, para evitar que resuelvan con estereotipos de género sexistas, propiciando la impunidad al negar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género.

### Procedimiento abreviado por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres y amenazas en el ámbito familiar

Se procesó al imputado por los delitos de amenazas con agravación especial, sancionado en los artículos 154 con relación al 155 numeral 8) del Código Penal; y expresiones de violencia en contra de las mujeres, descrito y en el artículo 55 literales b) y e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres.

#### 23-2020-Lu-1 Juzgado Especializado de Sentencia para una vida Libre de violencia y discriminación para las mujeres: San Miguel, del día ocho de enero de dos mil veintiuno. <sup>69</sup>

<b>Hombre mayor de edad</b>	Víctima, una madre de familia de tres niños, hijos del imputado.
<b>Responsabilidad civil</b>	Se le declaró responsable civilmente por la cantidad de \$1,500.00
<b>Se decretaron medidas de reparación del daño</b>	Terapia psicológica para la víctima Solicitar a Ciudad Mujer o ISDEMU que incluyan a la víctima en talleres para que se convierta en una mujer independiente, además que la incluyan en un programa de estudio de educación acelerada para que la víctima termine el 9° víctima
<b>Medidas de protección</b>	Se le prohibió al agresor hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o cualquier otro similar en contra de la víctima Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquicas Se emitió orden judicial de protección y auxilio policial dirigida a seguridad pública, para que la víctima ande una copia y pueda acudir a las autoridades en caso de amenazas, agresión por parte del agresor fuera de su domicilio o residencia.

<sup>68</sup> Juzgado Especializado de Sentencia para vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres: San Miguel. Sentencia con referencia 23-2020-LU-1, a las quince horas con cincuenta minutos del día ocho de enero de dos mil veintiuno. (Sentencia con referencia 23-2020-LU-1. 2021)  
<https://jurisprudenciaylegislacion.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/2022/06/23-2020-LU-1-Sentencia-Expresiones-de-Violencia-y-Amenazas-con-Agravacion-Especial.pdf>

En la sentencia 23-2020-LU-1 dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, el imputado no fue sancionado con la pena que le corresponde según la ley penal, ya que, la víctima e imputado acordaron una salida alterna, es decir, no irá a la cárcel por los delitos cometidos, pero estará sometido a una serie de reglas de conducta por un período de tres años, le pagará a la víctima la cantidad de \$1,000 dólares en efectivo. La jueza decidió también emitir medidas de protección para que el imputado al estar en libertad no atente en contra de la integridad física o psicológica de la mujer y sus hijos. Adicionalmente, la jueza dictó medidas de reparación en materia educativa y psicológica, para que la mujer pueda continuar estudiando, y reciba asistencia psicológica en virtud del daño recibido. Es decir, es una sentencia integral y con perspectiva de género y de derechos humanos, pensada en el deber estatal de proteger y garantizar el derecho de la mujer a vivir libre de violencia. La mayoría de sentencias únicamente se condena al imputado con penas de cárcel, pero la víctima requiere además, medidas que le reparen el daño causado y otras necesarias para que salga del ciclo de violencia.

### **Cronología y relato de los hechos**

“El diez de febrero de 2020, la señora se encontraba en la casa... cuando su excompañero de vida y padre de sus tres hijos le pidió que hablaran, le reclamó que le habían contado que ella andaba con un detective, que tenía fotos y videos de esta persona y del carro que andan, que le contara la verdad. La víctima al verlo agresivo se levantó para evitar la discusión, pero el imputado le dijo ´que él podía hacer lo que quisiera con ella´ y hacia

mates de sacar de su espalda un arma, le decía ´sos pendeja, mírame a los ojos, que ya no vas a andar con ese pendejo, te voy a ayudar comprando cosas a los niños´ que podría haberse endamado con cualquier otra persona, que era una dunda, la empujó hacia la cocina, donde la tomó del cuello, pero en ese momento apareció la niña de dos años. El imputado le gritó: ´sos peor que una perra, porque la perra anda los perritos y vos los dejas botados.

Hizo una llamada telefónica y dijo: ´mira te acordás del problema de la mamá de los niños, hay te voy a mandar la foto, y ella ya tiene luz blanca, que la tuviera vigilada que cualquier cosa estuviera pendiente. En su denuncia la víctima expuso que, estuvo acompañada por siete años, pero se separó por violencia intrafamiliar, la amenazaba que la iba a matar, la obligaba a sostener relaciones sexuales en presencia de los niños, quienes la observaban llorando, que ahora está molesto y no la deja en paz porque trabaja para darle sustento a los hijos de ambos...». Transcripción de la sentencia.

### ***Procedimiento abreviado***

La defensa junto a la representación fiscal acordó un procedimiento abreviado, por el delito de amenazas con agravación especial se sancionaría a tres años de prisión; por las expresiones de violencia contra las mujeres se condenó a una pena de multa de un salario mínimo. Previamente, la víctima se había presentado a la oficina fiscal de La Unión y dijo que, quería justicia y que el padre de sus hijos fuera juzgado por los hechos acusados; pero que “ella no deseaba que siguiera detenido, ella quería es que él pueda salir para

que pueda trabajar y le pueda ayudar con el mantenimiento de sus hijos”<sup>70</sup>. La juzgadora de sentencia le explicó a la víctima la salida alterna del procedimiento, y que daba su consentimiento para que el proceso finalizara de forma abreviada.

### ***Fundamentación de la sentencia por parte de la jueza especializada***

En la sentencia la jueza dijo que, valoraría la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y con aportes específicos desde la teoría de género. Agregó que, la interpretación y la aplicación del derecho al momento del juzgamiento de los hechos sometidos a la jurisdicción especializada debe estar desprovisto de mitos y estereotipos sexistas que sesguen una tutela efectiva, ya que la visión con la cual ésta jurisdicción especializada fue erigida, es con la misión de garantizar y tutelar los derechos de las mujeres en los procesos judiciales; que como garante de la Constitución y de los tratados internacionales con base en el artículo 144 de la Cn, vela por los derechos y garantías constitucionales, de los imputados como de las víctimas, con el plus de una perspectiva de género.

El delito de amenazas (artículo 154 del Código Penal) establece: El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en su persona, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años. Para que el delito sea típico, la expresión propinada

por el agresor, deber ser de contenido amenazante, es decir, capaz de conminar al sujeto pasivo en tal forma y grado que limite su capacidad de actuar libremente, supone la alusión de un daño propinado por el sujeto activo de forma futura.

El delito de expresiones de violencia en contra de las mujeres (art. 55 LEIV) establece: Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio. b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres. e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional...».

Dentro de su argumentación la jueza sostuvo el tipo penal descrito en el literal b) atiende propiamente a una afectación psicológica en la persona quien los recibe y que la conducta delictiva pueden ser conductas verbales o no verbales; su particularidad consiste en que, se ponga en tela de juicio el ejercicio de la autoridad parental para intimidar a una mujer. Para ser estimada como objetivamente idónea, deben de ser expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental, que tengan por fin intimidar a las mujeres, lo que vuelve necesario que la expresión propinada se realice como una forma de manifestación de la discriminación contra la mujer. El literal e) del artículo 55 LEIV, sanciona al agresor que exponga a la mujer a un inminente peligro, sea

<sup>68</sup> Sentencia con referencia 23-2020-LU-1. Página 7

en su integridad física o emocional; es un tipo de violencia en el ámbito laboral, político y comunitario. La acción de realizar expresiones de violencia puede o no prolongarse en el tiempo, y debe ser expresiones de violencia objetivamente idóneas para intimidar a las víctimas.

Por su parte, el literal e) del artículo 55 LEIV, sanciona al agresor que exponga a la mujer a un inminente peligro, sea en su integridad física o emocional; es un tipo de violencia en el ámbito laboral, político y comunitario. La acción de realizar expresiones de violencia puede o no prolongarse en el tiempo, se trata de expresiones de violencia objetivamente idóneas para intimidar a las víctimas.

Para el conocimiento de la jurisdicción especializada, según la interpretación teleológica de la LEIV, se entiende que debe ser un hombre quien realice las conductas típicas, a fin de salvaguardar los derechos vulnerados a las mujeres. El sujeto pasivo es una mujer, una niña, adolescente o adulta mayor.

Reglas de conducta establecidas para el imputado, por el delito de AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL, a cambio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, por el período de prueba de tres años:

- i) Que el imputado se abstenga de concurrir a los lugares de trabajo o domicilio de la víctima,
- ii) Se le prohíbe comunicarse por cualquier medio o forma con la señora;
- iii) Se le ordenó que se inscriba en un programa de alcohólicos anónimos para eliminar el problema o los vicios

que le lleva a incurrir en agresiones de violencia;

- iv) Se le ordenó cambiar de domicilio para garantizar que efectivamente va a estar lejos del Barrio donde reside la víctima, el imputado se trasladaría a la vivienda de su tía en otro municipio. Respecto al delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, las partes acordaron que el imputado pagaría una multa de un salario mínimo vigente.

### **Responsabilidad civil y medidas de reparación**

La representación fiscal había solicitado la cantidad de \$1,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en concepto de Responsabilidad Civil. Durante la audiencia el imputado le entregó a la víctima la cantidad de \$500.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América, el resto de dinero se lo entregaría a finales del mes de enero del año 2021.

La jueza afirmó que el peritaje psicológico practicado a la víctima concluyó que, tenía indicadores de depresión, sentimientos de inferioridad y de culpabilidad, dificultad en el contacto social, inseguridad e inestabilidad y rechazo propio; que están asociados a rasgos de personalidad y al contexto socio familiar.

### **Medidas de protección**

La jueza de sentencia dictó una serie de medidas de protección a favor de la víctima, en virtud del control de convencionalidad, en aplicación de los arts. 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En atención a

ello, la sede judicial tiene que pronunciarse respecto a las medidas de protección a favor de las víctimas, las cuales representan un instrumento jurídico y procesal, que tienen la finalidad de proteger la integridad personal de la víctima de violencia de género. Afirmó también que, la debida diligencia es exigida a todas y todos los operadores de justicia, debido a los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño al ratificar la Convención de Belém Do Pará, en el artículo 7 literal f) instituye la obligación de "...Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección..."

Resultando que, al ostentar un carácter preventivo, las medidas de protección se configuran como una especie de protección jurisdiccional, al constituir una forma sui generis de tutela de la víctima de violencia de género, caracterizados por su inmediatez, patentizando algunos rasgos propios de los procesos urgentes en sus distintas modalidades de protección jurisdiccional. Expresó la jueza en su sentencia que, para proteger a la víctima decretaría las siguientes medidas de protección mientras quedaba firme la sentencia:

- a) Le ordenó al agresor acercarse, comunicarse por cualquier medio o llegar al lugar de residencia o trabajo de la víctima;
- b) Se le prohibió abstenerse de hostigar perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora o de cualquier otra persona de su grupo familiar que comparta o no la misma vivienda;
- c) Prohibición de ingerir bebidas

alcohólicas                      estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generan dependencia física o psíquica;

- d) Se emitió una orden judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de seguridad pública. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio y residencia.

### ***Medidas de reparación del daño con un enfoque de derechos humanos***

En la sentencia la juzgadora en aras de garantizar y respetar los derechos humanos se pronunció respecto a la reparación integral del daño, y dictó las siguientes medidas:

- i. Que la víctima continúe con sus terapias psicológicas para que pueda ser reforzada en los aspectos que sean necesarios y pueda superar el daño emocional que ha sido evidenciado;
- ii. Solicitar a Ciudad Mujer o ISDEMU, para que la víctima sea incluida en talleres de empoderamiento económico, para que sea asesorada y pueda aprovechar sus habilidades o conocimientos para la obtención de ingresos económicos y volverse independiente y una mujer resiliente que sobrevive a estos hechos de violencia.
- iii. De conformidad al artículo 4 literal d) de la LEIV, solicitó la colaboración y gestión de Ciudad Mujer, para que la víctima sea incorporada en un centro educativo para que finalice el noveno grado, y se realicen las gestiones

necesarias para que la víctima sea incorporada en el Programa Acelerada, proyecto impulsado por el Ministerio de Educación, con el apoyo de UNICEF.

A pesar que el caso se resolvió por medio de un procedimiento abreviado, y se observa que la anterior resolución judicial, es una sentencia bastante completa, integral y realizada con perspectiva de género y de derechos humanos,

pensada en el deber estatal de proteger y garantizar el derecho de la mujer a vivir libre de violencia. En la mayoría de sentencias únicamente se condena al imputado con penas de cárcel, pero la víctima además de justicia, necesita una serie de medidas para que pueda salir del ciclo de violencia en que se encuentra, medidas que deben de ser de tipo económico, psicológico, simbólico y moral.

## VI. Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

- \* La violencia contra la mujer ha sido reconocida como una grave violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, resulta innegable que los Estados están obligados a proteger a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género en sus diversas formas y ámbitos. A 12 años de aprobación de la LEIV, es evidente que esta facilitó el reconocimiento de otras formas de violencia, pocas veces sancionadas como la violencia psicológica y violencia simbólica. Más allá del reconocimiento de la violencia feminicida, se han sancionado hechos en los ámbitos educativo o laboral, por ejemplo.
- \* En tal sentido, los retos y necesidades de fortalecimiento de aplicación de la LEIV son diversos, pero no hay duda que la LEIV plantea la imperiosa necesidad de su cumplimiento, eliminar las causas estructurales de la violencia contra las mujeres. Este proceso implica medidas sostenidas para lograr efectos positivos en un contexto como el salvadoreño, permeado de diversos hechos de violencia contra las mujeres. Las estadísticas recientes de 2021, recopiladas por el Observatorio de Violencia de ORMUSA indican que el feminicidio ha disminuido en el último año, no obstante, la pandemia de violencia contra las mujeres se acentúa a nivel nacional, especialmente en los hechos de violencia intrafamiliar, sexual y psicológica.
- \* A pesar del avance que significa la jurisdicción especializada, debe reconocerse que se requiere la creación de más tribunales especializados, para que las víctimas no tengan que esperar tanto tiempo para obtener justicia. Actualmente los casos demoran hasta los dos años incluso tres años, demasiado tiempo para lograr justicia y una reparación efectiva.
- \* Mejorar la transversalización de género en todo el sistema de justicia y comunicación. Se debe mejorar la coordinación entre tribunales por ejemplo, un agresor puede ser condenado por violencia de género en los tribunales especializados contra la violencia contra las mujeres, y por otro, el agresor puede llevar un juicio paralelo en tribunales de familia para quitarle el cuidado personal del niño o niña. Si en estos último no se analiza el contexto de violencia de género, y otorga el cuidado del niño o niña al padre agresor, se perpetua el ciclo de violencia hacia la mujer, y se afecta al niño o niña ya que, el padre puede continuar instrumentalizándolo para hacer daño a la madre.

- \* Del análisis de sentencias se evidencia que los juzgados especializados de violencia se pronuncian sobre la reparación del daño hacia las víctimas de violencia de género, sin embargo, en su mayoría, los tribunales penales comunes no están protegiendo integralmente a las víctimas de violencia de género, ni se pronuncian sobre medidas de protección después de finalizado un proceso.
- \* Adicionalmente, existen pocas acciones destinadas a reparar el daño de las víctimas de violencia por razones de género, especialmente para las víctimas de feminicidio tentado, que tiene que cargar cicatrices físicas y emocionales de carácter permanente.

## Recomendaciones

Fortalecer los servicios de atención a las víctimas de violencia de género

- \* Los Estados deben de proteger a las víctimas de violencia de género generando servicios adecuados para que, cuando las mujeres se presenten a un juicio estén más empoderadas para enfrentar el proceso judicial y a su agresor. Muchas mujeres, al no tener acceso a los recursos económicos y redes de apoyo adecuadas, deciden retirar las denuncias o retractarse de los hechos, porque no reciben ayuda psicológica por ejemplo, para empoderarse y superar el trauma. Se deben de realizar acciones de protección como asesoría y acompañamiento, atención a la salud física y mental, centros de acogida, órdenes de restricción y ayuda financiera para las víctimas de violencia en mayor condición de vulnerabilidad, por tanto es imprescindible aplicar el enfoque de interseccionalidad

para ofrecer opciones diferenciadas de acuerdo a las necesidades, características e identidades de las mujeres.

La necesidad de crear protocolos y que estos se divulguen

- \* Es necesaria la creación de protocolos en materia de violencia de género, y que estos sean difundidos con el personal técnico que atiende a las víctimas, porque en ocasiones, los conocen a nivel de dirección, pero no el personal técnico que trata directamente con las víctimas. Estos protocolos deben incluir la directriz, para que en casos de conflictos de custodia y visitas relativos a los hijos e hijas, estos derechos no pongan en peligro la seguridad de las víctimas por ello, se deben de tomar en cuenta los antecedentes de violencia de los progenitores y considerar por ejemplo la violencia vicaria. Por ejemplo, cuando

“la violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”.

Institucionalizar y regular medidas de reparación

- \* El Estado debe crear una oficina encargada de la atención a las víctimas y de dar seguimiento a las medidas de reparación que se dicten judicialmente. Eso facilitaría tener un mapeo de las instituciones a nivel nacional de acuerdo a los departamentos y municipios de residencia de las usuarias. Esa oficina sería responsable de supervisar que las medidas de reparación se cumplan considerando el enfoque de derechos e interseccionalidad para atender a las mujeres en mayor condición de vulnerabilidad.

Formación obligatoria a jueces, juezas y personal técnico

- \* Se debe continuar con la formación obligatoria a los jueces, juezas y personal técnico competente en materia de violencia contra las mujeres, y derecho de familia, que incluya sobre violencia de género en todas sus manifestaciones, estereotipos de género, formación en la Convención de derechos humanos, a favor de la mujer y la niñez, entre otros.
- \* Capacitar al personal de los tribunales especializados en fundamentación y argumentación jurídica con perspectiva de género, la prueba en el proceso penal, reforzar agentes de comprobación, cumplimiento de la debida diligencia, atención de las víctimas y no revictimización.
- \* Crear y mejorar los espacios para facilitar la toma de denuncias y asignación de ludotecas para atender a hijos e hijas de las usuarias.



## Referencia Bibliográfica

Asamblea Legislativa . «Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres.» El Salvador, 25 de noviembre de 2010.

Asamblea Legislativa. *Asamblea ratifica cuatro convenios de la Organización Internacional del Trabajo y garantiza los derechos laborales.* San Salvador, 17 de mayo de 2022.

Asamblea Legislativa. *Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.* El Salvador, 20 de diciembre de 2016.

Bosch, Esperanza, Victoria Ferrer, y Margarita Gili. *La historia de la misoginia.* Barcelona : Anthopos, 1999.

Cámara de Diputados. *LXI Legislatura. Medidas de protección en situaciones de violencia contra las mujeres.* LXI. CEAMEG. México, sf.

*Caso Velásquez Rodríguez.* 1988, Serie C No. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988).

COLATINO. *Caso de feminicidio de Fernanda Najera pasa a vista pública.* El Salvador, 11 de junio de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.* EEUU, 2007.

Comité CEDAW. « Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.» 2015.

Coria, Dino Carlos. *Las garantías constitucionales del proceso penal.* . sf.

Facio, Alda, y Lorena Fries. «Feminismo, género y patriarcado.» *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires,* 2005.

Fiscalía General de la República. *Condenan a juez de Ahuachapán por acoso sexual y expresiones de violencia contra las mujeres.* San Salvador, 27 de febrero de 2020.

Fiscalía General de la República. *Feminicida Hugo Osorio es condenado a 70 años de cárcel*. San Salvador, 10 de junio de 2022.

Fiscalía General de la República. *A petición de la Fiscalía, jueza dicta medidas de protección a víctimas de violencia perpetradas por YouTuber*. San Salvador, 9 de marzo de 2021.

Fiscalía General de la República. *Memoria de labores, año 2021-2022*. San Salvador, 12 de julio de 2022.

Herrera Romero, María. *La historia de Medusa: historia de una seducción*. sf.

Instituto de defensa legal del Perú y Fundación del Debido Proceso. *Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas*. Perú, sf.

Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de la mujeres: madresposas, monjas, puntas, presas y locas*. México: Universidad Autónoma de México., 2005.

Martín-Baró, Ignacio. *¿Es machista la imagen de la mujer en El Salvador?* sf.

Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Obligaciones del Estado*. 2014.

ONU. «Bienes públicos regionales para la atención integral de la primera infancia: lineamientos comunes, garantías mínimas y protocolos regionales. La obligación reforzada del Estado frente a la infancia.» 2013.

—. «Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. » 9 de junio de 1994.

—. «Convención sobre los Derechos del Niño.» 20 de noviembre de 1989.

—. «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994. » 23 de febrero de 1994.

ONU. *El rol del Poder Judicial en el abordaje de estereotipos de género nocivos*. Salta, 14 de junio de 2018.

—. «Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador. El Comité examinó los informes periódicos octavo y novenos combinados de El Salvador » 17 de febrero de 2017.

Organización Internacional del Trabajo. *Definición de transversalización de la perspectiva de género*. sf.

ORMUSA. «Informe anual del observatorio de violencia de género contra las mujeres 2020.» San Salvador, 2021.

Oxford Languajes. *¿Qué es cultura?* s.f.

PGR. *Informe de rendición de cuentas de la Procuraduría General de la República 2019-2022*. San Salvador , 2022.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. « Más allá de los ingresos: la discriminación, la violencia, las exclusiones y la pobreza que afectan a las mujeres de América Latina y el Caribe.» Estados Unidos, 2017.

Revista puertorriqueña de Psicología . «Revista Puertorriqueña de Psicología: Violencia Comunitaria Programas Basados en La Evidencia como Alternativa para su Mitigación.» Revista de psicología , 2016: 26-42.

Righ to education. *La justiciabilidad* . SF.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. «Sentencia No 626C2018.» *Delito: feminicidio agravado*. San Salvador, 20 de agosto de 2019.

*Sentencia 400C2019*. Sentencia con referencia 400C2019 (Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 5 de junio de 2020).

*Sentencia 572-1-2018*. 572-1-2017 (Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, 2 de septiembre de 2018).

*Sentencia con referencia 23-2020-LU-1*. Sentencia con referencia 23-2020-LU-1, (Juzgado Especializado de Sentencia para vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres: San Miguel, 8 de enero de 2021).

*Sentencia de expresiones de violencia contra las mujeres*. 28-01-2018 (Juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, de San Salvador, 6 de septiembre de 2018).

Soca, Ricardo. el castellano.org. 31 de octubre de 2021. <https://www.elcastellano.org/envios/2020-06-03-000000>.

## ANEXOS



Anexo 1  
**Resumen de la Labor Jurisdiccional realizada por los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de  
 Violencia y Discriminación para las Mujeres Enero a diciembre  
 2021**

Juzgados	Resumen de Procesos							Resoluciones Decretadas				Diligencias		Actuaciones Procesales			Actos de Comunicación			
	Entrante al inicio del periodo	Ingresos	Receividos	Conversión	Otros	Egresos	Entrante al final del periodo	Sentencias Definitivas	Autos Definitivos	Autos Simples	Decretos	Anticipo de Prueba	Otros	Comisiones Procesales	Exhortos o Cartas Rogatorias	Auxilios Judicial	Notificaciones por Medio Electrónico	Notificaciones por Notario	Cita/Convocatoria	
<b>Total Instrucción</b>	<b>2,734</b>	<b>1,726</b>	<b>28</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>1,672</b>	<b>2,809</b>	<b>157</b>	<b>1,194</b>	<b>4,526</b>	<b>4,267</b>	<b>13</b>	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>976</b>	<b>12,524</b>	<b>2</b>	<b>2,737</b>	
INSTRUCCION PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION PARA LA MUJER. SANTA ANA	483	311	3	0	0	183	614	1	26	41	759	0	5	0	0	0	1,479	0	1,066	
1o. INSTRUCCION PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION PARA LA MUJER,SAN SALVADOR	2,054	415	9	0	5	662	1,811	50	603	1,917	1,546	4	2	0	0	496	6,488	0	600	
2o. INSTRUCCION PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION PARA LA MUJER,SAN SALVADOR	0	382	6	0	2	268	118	7	165	854	377	0	2	0	0	0	1,427	0	221	
INSTRUCCION PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION PARA LA MUJER, COJUTEPEQUE	0	92	0	0	0	31	61	0	17	437	251	2	8	0	0	480	999	2	150	
INSTRUCCION PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION PARA LA MUJER. SAN MIGUEL	197	526	10	0	0	528	205	99	383	1,277	1,334	7	4	0	0	0	2,131	0	700	

Tomado de :  
[https://www.google.com/search?q=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvador&rlz=1C1SQLJ\\_esSV929SY929&oq=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvador&aqs=chrome..69l57.13495j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvador&rlz=1C1SQLJ_esSV929SY929&oq=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvador&aqs=chrome..69l57.13495j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Anexo 2

Labor Jurisdiccional realizada por los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres Enero a diciembre 2021

Tribunales	Resumen de Procesos						Resoluciones Pronunciadas					Actuaciones Procesales Realizadas			Actos de Comunicación Realizadas					
	En trámite al inicio del periodo	Ingresados	Reactivados por Revisión	Otros	Egresos	En trámite al Final del mes	Sentencias	Autos Definitivos	Autos Simples	Decretos	Total	Comisiones Procesales	Exhortos o Cartas Rogatorias	Auxilios Judicial	Emplazamientos	Notificaciones	Notificación por Medio Electrónico	Notificación por Notario	Cita/Convocatoria	Total
<b>TOTAL</b>	<b>71</b>	<b>184</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>146</b>	<b>113</b>	<b>115</b>	<b>112</b>	<b>458</b>	<b>1,502</b>	<b>2,187</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2,819</b>	<b>4,711</b>	<b>0</b>	<b>2,285</b>	<b>9,815</b>
SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIM., SANTA ANA	9	27	3	0	19	20	10	7	284	131	432	0	0	0	0	308	449	0	450	1,207
DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIM. SAN SALVADOR	37	110	2	0	84	65	73	20	152	772	1,017	1	0	0	0	2,134	1,720	0	686	4,540
SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIM. SAN MIGUEL	25	47	0	1	43	28	32	85	22	599	738	0	0	0	0	377	2,542	0	1,149	4,068

Dirección de Planificación Institucional Unidad de Información y Estadística.

Tomado de:

[https://www.google.com/search?q=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvador&rlz=1C1SQJL\\_esSV929SV929&oq=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvado r&aqs=chrome..69i57j13495j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvador&rlz=1C1SQJL_esSV929SV929&oq=labor+jurisdiccional+de+juzgados+2021+el+salvado r&aqs=chrome..69i57j13495j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8)





37

años forjando un futuro  
digno y de igualdad  
para las mujeres



[www.ormusa.org](http://www.ormusa.org)  
Correo: [ormusa@ormusa.org](mailto:ormusa@ormusa.org)



[www.facebook.com/ormusa.org](http://www.facebook.com/ormusa.org)



ORMUSA ONG



@ORMUSA\_ONG



[ormusa.org](https://www.instagram.com/ormusa.org)



[www.observatoriodeviolencia.ormusa.org](http://www.observatoriodeviolencia.ormusa.org)



[www.observatoriolaboral.ormusa.org](http://www.observatoriolaboral.ormusa.org)



[www.observadsdr.org](http://www.observadsdr.org)



[www.observatoriodeseguridadciudadanadelasmujeres.org](http://www.observatoriodeseguridadciudadanadelasmujeres.org)



[www.observatoriodelosderechosdelaninezylaadolescencia.org](http://www.observatoriodelosderechosdelaninezylaadolescencia.org)



[www.observatoriocentroamericanodeviolencialaboral.org](http://www.observatoriocentroamericanodeviolencialaboral.org)



[www.nuestramirada.lgbt](http://www.nuestramirada.lgbt)